

USUARIO	ARAMIREV	REMITE RECIBE
FECHA INICIO	1/11/2022	
FECHA FINAL	30/11/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
207	25754600039220130101900	0015	21/11/2022	Fijación en estado	JOSE JAIME - LOPEZ VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2022 * Tiempo físico en detención AI 1679 ( EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE D EESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN MP PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 22/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
1934	11001600004920080822300	0015	21/11/2022	Fijación en estado	SARA ESTHER - CORONADO NORIEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/11/2022 * Tiempo físico en detención Y TIEMPO FÍSICO. AI 1612 (ESTADO DEL 22/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
3973	11001600009820149824400	0015	21/11/2022	Fijación en estado	RODRIGO EDER - FONQUE BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1661 (ESTADO DEL 22/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
3973	11001600009820149824400	0015	21/11/2022	Fijación en estado	RODRIGO EDER - FONQUE BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2022 * Tiempo físico en detención AI 1662 (ESTADO DEL 22/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
3973	11001600009820149824400	0015	21/11/2022	Fijación en estado	EDUARD EFRAIN - TORRES SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1660 (ESTADO DEL 22/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
3973	11001600009820149824400	0015	21/11/2022	Fijación en estado	EDUARD EFRAIN - TORRES SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2022 * Tiempo físico en detención AI 1659 (ESTADO DEL 22/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
3973	11001600009820149824400	0015	21/11/2022	Fijación en estado	EDUARD EFRAIN - TORRES SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1658 (ESTADO DEL 22/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
6779	13001600112920150359100	0015	21/11/2022	Fijación en estado	ROBIN RICARDO - PITALUA MONTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2022 * Tiempo físico en detención AI 1648 (ESTADO DEL 22/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
6779	13001600112920150359100	0015	21/11/2022	Fijación en estado	ROBIN RICARDO - PITALUA MONTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1561 (ESTADO DEL 22/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
6779	13001600112920150359100	0015	21/11/2022	Fijación en estado	ROBIN RICARDO - PITALUA MONTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 1649 (ESTADO DEL 22/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
11993	11001600001920170798900	0015	21/11/2022	Fijación en estado	CARLOS FABIAN - YEPES CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1434 (ESTADO DEL 22/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
11993	11001600001920170798900	0015	21/11/2022	Fijación en estado	CARLOS FABIAN - YEPES CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2022 * Tiempo físico en detención AI 1435 (ESTADO DEL 22/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
11993	11001600001920170798900	0015	21/11/2022	Fijación en estado	CARLOS FABIAN - YEPES CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1436 (ESTADO DEL 22/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
17970	11001600001320220288700	0015	21/11/2022	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - MARTINEZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 1647 (ESTADO DEL 22/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO
24003	11001600002820170053500	0015	21/11/2022	Fijación en estado	ERNESTO - PALACIOS CORDOBA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1350 (ESTADO DEL 22/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
28988	11001600001520121034000	0015	21/11/2022	Fijación en estado	CESAR LEONARDO - ABREU* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1367 (ESTADO DEL 22/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
28988	11001600001520121034000	0015	21/11/2022	Fijación en estado	CESAR LEONARDO - ABREU* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2022 * Tiempo físico en detención AI 1368 (ESTADO DEL 22/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
28988	11001600001520121034000	0015	21/11/2022	Fijación en estado	CESAR LEONARDO - ABREU* PROVIDENCIA DE FECHA *23/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1286 (ESTADO DEL 22/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
28988	11001600001520121034000	0015	21/11/2022	Fijación en estado	CESAR LEONARDO - ABREU* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1369 (ESTADO DEL 22/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
30276	11001600001320190261900	0015	21/11/2022	Fijación en estado	NESTOR IVAN - NUÑEZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2022 * Tiempo físico en detención AI 1530 (ESTADO DEL 22/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

NO. RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103 FLAGDETE
30276 11001600001320190261900	0015	21/11/2022	Fijación en estado	NESTOR IVAN - NUÑEZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1532 (ESTADO DEL 22/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
34681 1100160000020170231800	0015	21/11/2022	Fijación en estado	JAIBER ORDUAY - GARZON SERRATO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/09/2022 * Auto concediendo redención y no reconoce redención respecto a las actividades desplegadas en octubre de 2020 , enero y junio de 2021 AI 1351 (ESTADO DEL 22/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
36990 11001600002820160217400	0015	21/11/2022	Fijación en estado	ANDRES FABRIANNY - SANABRIA FANDIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1391 (ESTADO DEL 22/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
36990 11001600002820160217400	0015	21/11/2022	Fijación en estado	ANDRES FABRIANNY - SANABRIA FANDIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2022 * Tiempo físico en detención AI 1392 (ESTADO DEL 22/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
36990 11001600002820160217400	0015	21/11/2022	Fijación en estado	ANDRES FABRIANNY - SANABRIA FANDIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2022 * Auto Niega Permiso administrativo de hasta 72 horas AI 1393 (ESTADO DEL 22/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
38799 11001600001520190308200	0015	21/11/2022	Fijación en estado	PABLO ANDRES - HUERTAS GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1214 (ESTADO DEL 22/11/2022)//ARV CSA//	CORRESPONDENCIA	SI
39772 11001600000020200231800	0015	21/11/2022	Fijación en estado	PABLO ENRIQUE - MACHUCA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1573 (ESTADO DEL 22/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
39772 11001600000020200231800	0015	21/11/2022	Fijación en estado	PABLO ENRIQUE - MACHUCA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2022 * Tiempo físico en detención AI (ESTADO DEL 22/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
55419 11001600002320200454800	0015	21/11/2022	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - SIERRA MURCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2022 * Auto Legalizando captura AI.1394 (ESTADO DEL 22/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
83347 11001310402819980018501	0015	21/11/2022	Fijación en estado	HERNAN - VARGAS BUSTOS* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2022 * Tiempo físico en detención AI 1330 (ESTADO DEL 22/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
83347 11001310402819980018501	0015	21/11/2022	Fijación en estado	HERNAN - VARGAS BUSTOS* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1331 (ESTADO DEL 22/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

Condenado: JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS C.C 79.729.549  
Radicado No. 25754-60-00-392-2013-01019-00  
No. Interno 207-15  
Auto I. No. 1679



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 27 de marzo de 2014, el Juzgado 2° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca) condenó a **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS** tras ser hallado responsable del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 54 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

2.2. El 25 de marzo de 2015, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El 23 de julio de 2019, este Despacho revocó al condenado la prisión domiciliaria. Así mismo, le reconoció 30 meses 28 días por concepto de tiempo descontado en virtud de la primera privación de la libertad que enfrentó.

2.4. El condenado fue capturado nuevamente por cuenta de estas diligencias el 28 de septiembre de 2021.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO** El penado **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 28 de septiembre de 2021 a la fecha, llevando como tiempo físico **13 MESES 11 DÍAS**.

A tal término deberá adicionarse el de **30 MESES 28 DÍAS** reconocido mediante auto ejecutoriado del 23 de julio de 2019, como quiera que el penado estuvo privado de la libertad en la etapa preliminar del proceso y en virtud de prisión domiciliaria, la cual le fue revocada por este Despacho en la misma data.

De manera que, a la fecha, a purgado de forma física un total de **44 MESES 9 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al condenado se le ha reconocido las siguientes redenciones:

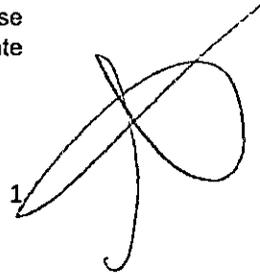
- Por auto del 26 de septiembre de 2022= 1 mes 1 día.

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **45 MESES 10 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS** ha purgado **45 MESES 10 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

Sería del caso que este Despacho se pronunciara respecto de la libertad condicional, en atención a la solicitud efectuada por el condenado **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS** el 2 de noviembre de 2022, si no fuera porque mediante providencia del 26 de septiembre de 2022 le fue negado dicho subrogado, con ocasión a que no superó el factor subjetivo del subrogado debido al mal comportamiento que el penado exhibió durante la prisión domiciliaria. Recálquese que la anterior determinación fue debidamente notificada y para este momento adquirió firmeza, pues no se presentó oposición alguna, por ende, no resulta viable estudiar nuevamente el caso, dado lo reciente del pronunciamiento sin que existan argumentos diversos a los ya abordados.



Condenado: JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS C.C 79.729.549  
Radicado No. 25754-60-00-392-2013-01019-00  
No. Interno 207-15  
Auto I. No. 1679

Así pues, como quiera que las consideraciones expuestas en la providencia de marras mantienen total vigencia, se dispone **ESTARSE A LO DISPUESTO** en la decisión en comento.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 18 de agosto de 2011, en el radicado 55.485, con ponencia del H. Magistrado Dr. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN, expuso:

*"Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:*

*"Ciertamente, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia"*

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de **45 MESES 10 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la **actualización** de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y a su apoderado Dr. Rafael Antonio Forero Perea (elrafa53@hotmail.com).

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	<b>CATALINA GUERRERO ROSAS</b>
En la fecha	<b>JUEZ</b>
Notifiqué por Es	Condenado: JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS C.C 79.729.549
	Radicado No. 25754-60-00-392-2013-01019-00
	No. Interno 207-15
	Auto I. No. 1679
22 NOV 2022	Firmado Por:
CRVC	Catalina Guerrero Rosas
La anterior providencia	Juez Circuito
El Secretario	Juzgado De Circuito
	Ejecución 015 De Penas Y Medidas
	Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 640f6d6ec149d976c59075c1d815ec1c6900f9bdd62ac2fba9d3ba5defef6f

Documento generado en 08/11/2022 04:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.



**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 75.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 207.

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1679

**FECHA DE ACTUACION:** 8-11-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 11-11-22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** LOPEZ VANEGAS JOSE JAYME

**FIRMA PPL:** [Handwritten Signature]

**CC:** 79729 549.

**TD:** 83123.

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



USA NOTIFICACION

Re: NI 207 - 15' - AI 1679 - JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/11/2022 12:28

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/11/2022, a las 11:57 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA  
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR  
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos  
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la  
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.<44Auto11679NI207-ReconoceTiempo.pdf>

Condenada: SARA ESTHER CORONADO NORIEGA

Radicado No.

11001	60	00	049	2008	08223	00
-------	----	----	-----	------	-------	----

No. Interno: 1934

Auto I. No. 1612



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 30 de mayo de 2012, el Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **SARA ESTHER CORONADO NORIEGA** a la pena principal de 140 meses de prisión, multa de 102,88 smmv, tras hallarla penalmente responsable en calidad de autora de los delitos de **ESTAFA AGRAVADA, FALSEDAZ MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO Y FALSEDAZ EN DOCUMENTO PRIVADO**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El 29 de marzo del 2017, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Decisión Penal confirmó la condena emitida por los ilícitos de estafa agravada y modificó la pena, imponiendo una de 66 meses de prisión, multa de 88,88 smmv, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. De la misma manera mantuvo la negativa de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3.- El 1 de junio de 2022 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada.

2.4. La condenada permaneció privada de la libertad por cuenta de este proceso en la etapa preliminar del 18 de diciembre de 2008 hasta el 1 de diciembre de 2009.

Posteriormente reporta privada de la libertad desde el 4 de diciembre de 2021, de conformidad con reporte de sispec web.

2.4.- Es del caso avocar el conocimiento del asunto.

### 3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **SARA ESTHER CORONADO NORIEGA** permaneció privada de la libertad en virtud de medida de aseguramiento impuesta en la etapa preliminar del proceso del 18 de diciembre de 2008 al 1 de diciembre de 2009, para un total de 11 meses 13 días.

Posteriormente registra privación de la libertad desde el 4 de diciembre de 2021 a la fecha, para un total de 10 meses 27 días.

Para un total de tiempo físico y redimido descontado de **22 mes 10 días**.

Respecto al tiempo descontado en virtud de redención de pena, se allegó por la reclusión de mujeres Buen Pastor, el siguiente certificado que avala las actividades por ella desarrolladas en el mes de enero de 2022, adicionalmente su conducta durante el citado periodo fue calificada adecuadamente.

X

Condenada: SARA ESTHER CORONADO NORIEGA

Radicado No.

11001	60	00	049	2008	08223	00
-------	----	----	-----	------	-------	----

No. Interno: 1934

Auto I. No. 1612

Fecha generada: 03/09/2022 09:27 AM



Nº 1942891

La Dirección del establecimiento en cumplimiento de los artículos 81 y 98 de la Ley 65 de 1983, Código Penitenciario y Carcelario, y bajo la autoridad de juzgamiento

CORTESIA

Se autoriza las planillas de registro y control de trabajo, estudio y enseñanza, según el OSO/2022 y el 31/01/2022 de Informe No. 20490 con T.A. número 12065941 - CORONADO NORIEGA SARA ESTHER, con identificación plena, con ubicación actual asignada en el CPANAMA PABELLON 4, PISO 1, PASILLO 2, CELDA 6, de cara con el cómputo que se conformación de relaciones:

Fecha	TRABAJO		ESTUDIO		ENSEÑANZA	
	Horas	Actividad	Horas	Actividad	Horas	Actividad
03/09/2022	120	PROGRAMA DE INDUCCIÓN AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO				
	120					

### EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA

Analizando los criterios de calidad, intensidad y sujeción de la ocupación del tiempo en mención, la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, le evalúa de la manera que se relaciona a continuación:

Acta	Fecha Acta	Orden	Descripción de la Labor	Fecha Inicial	Fecha Final	Calificación
PO032022	03/09/2022	0511215	EDUCACION DE ORINAL	01/01/2022	31/01/2022	Sobresaliente

Por tanto por concepto de estudio la condenada se hace merecedora a una redención de pena de **10 días**, (120/6=20/2=10)

Luego a la fecha, el penado como tiempo físico y redimido ha descontado un total de **22 meses y 20 días**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

### OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por el **Asistente Social del Despacho** realizar el registro de las redenciones y fecha de captura en el Sistema de Gestión.

Fecha de captura	: 4 de diciembre de 2021
Penal impuesta	: 66 meses de prisión
Multa	: 88,88 smmv
Penal accesoria	: Inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas 66 meses
Perjuicios	: N/R
Centro de reclusión	: Reclusión mujeres Buen Pastor
Redenciones	: Por auto de la fecha 11 meses 13 días descontados en la etapa preliminar. Por auto de la fecha 10 días de redención de pena

### Por el Centro de Servicios Administrativos: URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO

1.- Oficiar al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio a fin de que informe si se dio inicio a trámite de incidente de reparación y de ser el caso remita copia de la decisión que puso fin al mismo, así mismo deberá allegar copia de la boleta de encarcelación y soportes de captura ocurrida en el mes de diciembre de 2021.

2.- Oficiar al Director de la Reducción de Mujeres Buen Pastor informándole que **SARA ESTHER CORONADO NORIEGA** fue condenada dentro del presente asunto. Así mismo, para que remita la cartilla biográfica del interno y los certificados de cómputos y de conducta emitidos a su favor, de existir, de la misma manera deberá allegar copia de la boleta de encarcelación calendarada en el mes de diciembre de 2021.

De la misma manera deberá informar el trámite surtido respecto a los inconvenientes surgidos respecto a **SARA ESTHER CORONADO NORIEGA** con sus compañeras de celda, y adoptar todas las medidas de protección a su cargo con miras a garantizar la salud e integridad física de la condenada. Deberá informar al despacho de manera inmediata las medidas adoptadas.

Para el efecto se remitirá los documentos presentados como soporte de la prisión domiciliaria, donde se realizan las siguientes afirmaciones

Condenado: SARA ESTHER CORONADO NORIEGA

Radicado No.

11001	60	00	049	2008	08223	00
-------	----	----	-----	------	-------	----

No. Interno: 1934

Auto I. No. 1612

Quiero comentar a Señora Juez que presento enfermedades como Hipertensión arterial, Cardiopatía Isquémica, Sahnos severo, artrosis por HC, prediabetes, enfermedades coronarias, hígado graso y cálculos en la vesícula, diverticulitis complicada, hipertensión pulmonar, apnea del sueño (no llega suficiente oxígeno al cerebro), nudosidad fibroquística del seno izquierdo, dolores de cabeza fuertes y hernia parietal, funcional el 20% del corazón por que se quemó el órgano blando del corazón, por lo cual debe ir a constantes controles médicos, utilizar oxígeno y CPAP, lo anterior, debidamente certificado por la Entidad Promotora de Salud Sanitas, la cual adjunto en historia clínica de cita del 12 de septiembre de 2022 y 06 mayo 2022, el uso del oxígeno y CPAP no puedo en ocasiones usarlos porque no hay tomas suficientes, lo que me ocasiona problemas en mi estado de salud.

Ahora, la nueva compañera que estoy compartiendo la celda, la Sra. SANDRA CABALLERO, me desconecta el aparato del oxígeno y CPAP y no me permite utilizarlo en horas de la noche, porque supuestamente el ruido que genera la máquina del oxígeno no la deja dormir, conflicto que se ha extendido hasta de amenazarme que me va a "chuzar con unas tijeras, que su pena es de 25 años y no le importa pagar más", poniendo en peligro mi vida, me he tratado de ahogar ya que si no me pongo el oxígeno, no puedo respirar bien, y la tensión empieza a subir y ponerme en un estado de salud crítico, para mí es indispensable que utilice estos aparatos para mantener mi vida, y a pesar que comente por escrito esta situación a Derechos Humanos, no he tenido solución.

El Centro Penitenciario no brinda la alimentación adecuada, en repetidas ocasiones como es de conocimiento público los alimentos los sirven en condiciones consumibles, lo que ha ocasionado que tenga sangrado rectal, que puede comprobar en Sanidad del Buen Pastor, ya que tengo que ir constantemente producto de la situación que estoy atravesando y por controlar un poco mis enfermedades. Es claro que, no tienen los insumos ni medicamentos adecuados para poder atender ante un caso de urgencia mis dolencias, por esta razón, varias veces mis familiares han tenido que escribir memorandos de urgencia al Centro de Reclusión, para que me saquen a la clínica, y en una de las más críticas que expulsaba por el recto demasiada sangre, no me llevaron al hospital, ignoraron mis lamentos, sin saber que en alguna de esas omisiones me pueda morir, ahora, al

3. Compulsar copias disciplinarias contra la interna SANDRA CABALLERO, en orden a que se adelante el proceso a que halla lugar.

4. Informar lo anterior a Ministerio Público.

5. Respecto a la solicitud de prisión domiciliaria contenida en el artículo 38B, y en virtud de que la misma no fue objeto de estudio por el fallador, se ordena:

3.1. POR EL AREA DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA SE ORDENA EN EL TÉRMINO DE 5 DÍAS realizar visita de verificación de las condiciones en que se cumpliría la condena, así como los detalles del arraigo familiar y social de la condenada, datos de las personas con las que residiría y asumirán los gastos de su manutención; para el efecto comunicarse con ANA MARIA LOPEZ CORONADO hija de la condenada, la dirección en que cumpliría el sustituto es calle 152 No 58-51. Tel 3132853222. El Informe debe ser completo.

3.2. POR EL CENTRO DE SERVICIOS. Solicitar a DIJIN el envío INMEDIATO de certificado de antecedentes actualizado, con el objeto de realizar estudio de prisión domiciliaria contenida en el artículo 38B

3.3. Con respecto a la insolvencia económica alegada para el pago de multa, remitir los documentos presentados a la Oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, para lo de su cargo

Condenado: SARA ESTHER CORONADO NORIEGA

Radicado No.

11001	60	00	049	2008	08223	00
-------	----	----	-----	------	-------	----

No. Interno: 1934

Auto I. No. 1612

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de las presentes diligencias conforme las competencias establecidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: RECONOCER a SARA ESTHER CORONADO NORIEGA como tiempo descontado en la etapa preliminar del asunto 11 meses 13 días.

TERCERO: RECONOCER a SARA ESTHER CORONADO NORIEGA por concepto de redención de pena 10 días.

CUARTO: RECONOCER a SARA ESTHER CORONADO NORIEGA, por concepto de tiempo total (físico y redimido) descontado hasta la fecha un total de 20 meses 18 días.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Reducción de Mujeres Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida del penado.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Reclusión de Mujeres Buen Pastor.

QUINTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-015-2021-00185-00

No. Interno: 5624-15

Auto I. No. 1612

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. NOVIEMBRE 15/2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a:

Nombre SARA E. CORONADO P

Firma Sara E. Coronado P

Cédula 32628357 T.P.

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 22 NOV 2022 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

Re: NI 1934 - 15 - AI 1612 - SARA ESTHER CORONADO NORIEGA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/11/2022 7:46

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA.

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/11/2022, a las 11:51 a.m., William Enrique Reyes Sierra  
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<05AutoI1612NI1934-Avoca;ReconoceTiempo;Redención.pdf>

Condenado: RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN C.C. 1.078.366.234  
Radicado No. 11001-60-00-099-2014-98244-00  
No. Interno 3973-15  
Auto l. No. 1661



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 14 de julio de 2015, el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN a las penas principal de 133 meses de prisión y multa de 1.750 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (ART. 376 INC. 1° Y ART. 384 INC. 1° DEL C.P.), a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El día 14 de julio de 2015<sup>1</sup>, el sentenciado fue capturado y dejado a disposición de estas diligencias.

2.3.- Por auto de 30 de septiembre de 2015, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dimitir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

<sup>1</sup> Acta de derechos del capturado y boleta de encarceramiento No. J3-1339-15.

Condenado: RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN C.C. 1.078.366.234  
Radicado No. 11001-60-00-099-2014-98244-00  
No. Interno 3973-15  
Auto l. No. 1661

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta

### > CERTIFICADO DE CALIFICACIONES DE CONDUCTA

113-0061 17/07/2022 11/07/2021 14/08/2021 Ejemplar  
113-0033 19/05/2022 11/07/2021 14/08/2021 Ejemplar

113-0011 17/07/2022 11/11/2021 16/01/2022 Ejemplar  
113-0087 18/11/2021 11/08/2021 16/11/2021 Ejemplar

De otro lado, allegaron los certificados de cómputo Nos. 18286784, 18398304, 18488845 y 18586204, que reportan la actividad desplegada para los meses de julio de 2021 a junio 2022.

Pese a lo anterior, de la documentación allegada se advierte que la actividad relacionada a nombre del condenado para los meses de julio de 2021, agosto de 2021, septiembre de 2021, octubre de 2021, noviembre de 2021, diciembre de 2021, enero de 2022, febrero de 2022, mayo de 2022 y junio de 2022 se reportó como DEFICIENTE, en tanto que la actividad para el mes de abril de 2022 fue CALIFICADO CON 0.

Por lo anterior, no resulta procedente redimir pena al señor RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN, por dichos períodos.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de pena lo siguiente:

**"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."** (Negritas y subraya fuera del texto)

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado realizó en el mes de marzo de 2022, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18488845	Marzo 2022	132	132	0
	Total	132	132	0

Condenado: RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN C.C. 1.078.366.234  
Radicado No. 11001-60-00-098-2014-98244-00  
No. Interno 3973-15  
Auto I. No. 1661

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN, se hace merecedor a una redención de pena de 11 DÍAS (132/6=22/2=11), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar al Director de la Cárcel la Picota para que remita cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta a nombre de RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN, desde julio de 2022 hasta la fecha.

2.- Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de su hoja de vida.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER al sentenciado RODRIGO EDER FONQUE BELTRAN, 11 DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

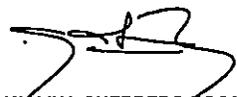
**SEGUNDO:** DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

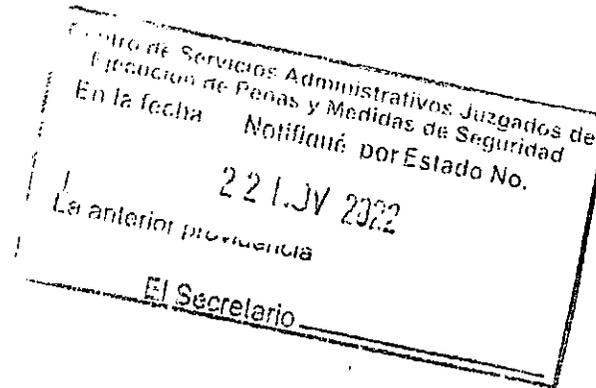
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÚMPLASE**

  
**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

CRVC





**JUZGADO 15, DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 72**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3973

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I. X OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 3 Nov - 2012

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 15-11-2012

NOMBRE DE INTERNO (PPL): \_\_\_\_\_

FIRMA PPL: Roberto Gedeon Fenque Bellan

CC: 101366734

TD: 55599

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 3973 - 15 - AI 1661, 1662 - RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN.

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/11/2022 7:57

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/11/2022, a las 12:23 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

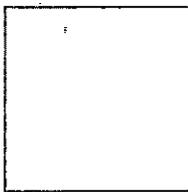
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA  
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ÉSTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR  
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos  
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la  
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <10Auto11661NI3973-Redención.pdf> <11Auto11662NI3973-ReconoceTiempo.pdf>

Condenado: RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN C.C. 1.078.366.234  
Radicado No. 11001-60-00-098-2014-98244-00  
No. Interno 3973-15  
Auto l. No. 1662



5

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 14 de julio de 2015, el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN** a las penas principal de 133 meses de prisión y multa de 1.750 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (ART. 376 INC. 1° Y ART. 384 INC. 1° DEL C.P), a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El día 14 de julio de 2015<sup>1</sup>, el sentenciado fue capturado y dejado a disposición de estas diligencias.

2.3.- Por auto de 30 de septiembre de 2015, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado **RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 14 de julio de 2015, lleva como tiempo físico un total de **87 MESES 19 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

1. Por auto del 13 de diciembre de 2016= 2 meses 25 días.
2. Por auto del 7 de julio de 2017= 1 mes 1 día.
3. Por auto del 4 de diciembre de 2017= 2 meses 2 días.
4. Por auto del 25 de junio de 2018= 3 meses 11 días.
5. Por auto del 31 de marzo de 2021= 5 meses 16 días.
6. Por auto del 3 de noviembre de 2022= 11 días.

Luego, por concepto de redención de pena, ha descontado un total de **15 MESES 6 DÍAS**.

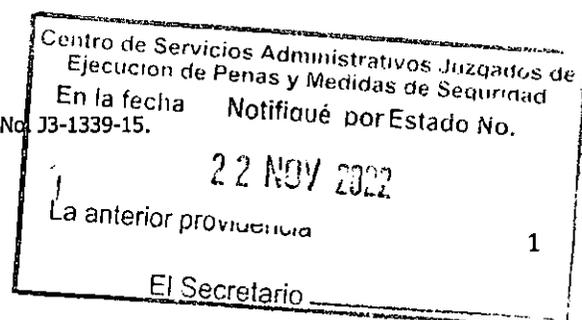
En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN**, ha purgado **102 MESES 25 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER a **RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **102 MESES 25 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Acta de derechos del capturado y boleta de encarcelamiento No. J3-1339-15.



Condenado: RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN C.C. 1.078.366.234  
Radicado No. 11001-60-00-098-2014-98244-00  
No. Interno 3973-15  
Auto l. No. 1662

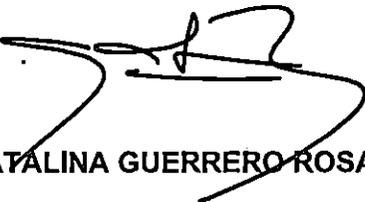
**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÚMPLASE**



**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

CRVC



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN P2**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 3973

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1667

**FECHA DE ACTUACION:** 3 Nov-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 15-11-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA PPL:** Rodrigo Gerardo Beltrán

**CC:** 1078566234

**TD:** 85599

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



Re: NI 3973 - 15 - AI 1661, 1662 - RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/11/2022 7:57

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/11/2022, a las 12:23 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

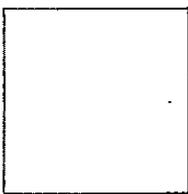
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA  
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR  
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos  
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la  
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretenden llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <10AutoI1661NI3973-Redención.pdf> <11AutoI1662NI3973-ReconoceTiempo.pdf>

Condenado: EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ C.C. No. 81.721.058  
Radicado No. 11001-60-00-098-2014-98244-00  
No. Interno: 3973-15  
Auto I. No. 1660



4

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la solicitud efectuada por el condenado, el Despacho verifica la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 14 de julio de 2015, el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ a la pena principal de 133 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El día 14 de julio de 2015<sup>1</sup>, el sentenciado fue capturado y dejado a disposición de estas diligencias.

2.3.- Por auto de 30 de septiembre de 2015, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...

*Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto).*

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de

Condenado: EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ C.C. No. 81.721.058  
Radicado No. 11001-60-00-098-2014-98244-00  
No. Interno: 3973-15  
Auto I. No. 1660

carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

#### 3.2.1 FACTOR OBJETIVO

##### 3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

**TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **117 MESES 10 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ, ha purgado un total de **117 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (133 meses) que corresponde a 79 meses 24 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

##### 3.2.1.2 De los perjuicios

Fronte a este tópico se tiene que el penado EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ, no fue condenado al pago de perjuicios materiales o morales por el fallador.

#### 3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ en el tiempo de detención domiciliaria, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no haber allegado tal requerimiento por parte del centro carcelario, **por el momento, se NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

Es de anotar que en el mes de septiembre de 2021 se negó de fondo el requerimiento de libertad condicional del actor de conformidad con el análisis del factor subjetivo, decisión confirmada en agosto del año que avanza, sin embargo atendiendo el factor de progresividad en el cumplimiento de los fines de la pena

#### OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— **Por el Centro de Servicios Administrativos – CUMPLIMIENTO INMEDIATO:**

1.1.- Oficiar a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita de manera inmediata cartilla biográfica y certificados de conducta, además el historial de visitas domiciliarias junto con la resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

1.2.- Informar al condenado, que al arribo de lo solicitado se adoptará nueva decisión respecto del subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

Condenado: EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ C.C. No. 81.721.058  
Radicado No. 11001-60-00-098-2014-98244-00  
No. Interno: 3973-15  
Auto I. No. 1660

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado EDUARD EFRAÍN TORRES SUAREZ la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

**TERCERO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

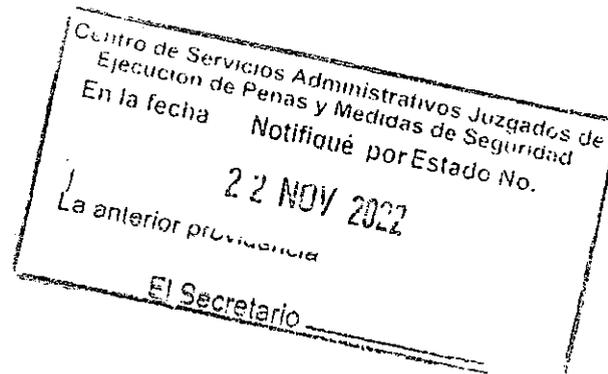
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CÚMPLASE

  
CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

CRVC





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 1.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 3973

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 1660.

**FECHA DE ACTUACION:** 3-11-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 15/11/2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** EDUARDO ERROIN JOLIES SCOVER

**FIRMA PPL:** 

**CC:** 81021058

**TD:** 85602

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



Re: NI 3973 - 15 - AI 1658, 1659, 1660 - EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/11/2022 7:54

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/11/2022, a las 12:12 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<22Auto11660NI3973-NiegaLC.pdf>

Condenado: EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ C.C. No. 81.721.058  
Radicado No. 11001-60-00-098-2014-98244-00  
No. Interno: 3973-15  
Auto I. No. 1659



3

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **EDUARD EFRAÍN TORRES SUAREZ**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 14 de julio de 2015, el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ** a la pena principal de 133 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El día 14 de julio de 2015<sup>1</sup>, el sentenciado fue capturado y dejado a disposición de estas diligencias.

2.3.- Por auto de 30 de septiembre de 2015, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado **EDUARD EFRAÍN TORRES SUAREZ**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 14 de julio de 2015, lleva como tiempo físico un total de **87 MESES 19 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

1. Por auto del 13 de diciembre de 2016= 2 meses y 25 días.
2. Por auto del 7 de julio de 2017= 1 mes y 1 día.
3. Por auto del 18 de septiembre de 2017= 29 días.
4. Por auto del 4 de diciembre de 2017= 2 meses y 1 día.
5. Por auto del 25 de junio de 2018= 2 meses y 11 días.
6. Por auto del 26 de diciembre de 2018= 2 meses.
7. Por auto del 30 de septiembre de 2019= 1 mes y 21 días.
8. Por auto del 21 de mayo de 2020= 4 meses y 19 días.
9. Por auto del 7 de septiembre de 2021= 6 meses 5 días.
10. Por auto del 3 de noviembre de 2022= 5 meses 28 días.

Luego, por concepto de redención de pena, ha descontado un total de **29 MESES 20 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ**, ha purgado **117 MESES 9 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Condenado: EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ C.C. No. 81.721.058  
Radicado No. 11001-60-00-098-2014-98244-00  
No. Interno: 3973-15  
Auto i. No. 1659

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a EDUARD EFRAÍN TORRES SUAREZ el Tiempo Físico y redimido a la fecha de purgado **117 MESES 8 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

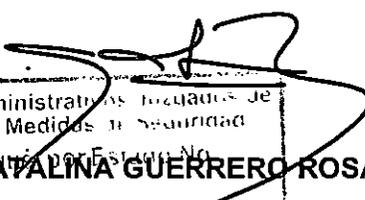
**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÚMPLASE**

  
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notificación por Estruendo No.  
**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**22 NOV 2022 JUEZ**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

CRVC



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 1**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 3973

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1659

**FECHA DE ACTUACION:** 3-11-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 15/11/2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Eduar Efraim Gomez Jerez

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** 850221058

**TD:** 85601

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:** .



Re: NI 3973 - 15 -, AI 1658, 1659, 1660 - EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/11/2022 7:54

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERECNIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/11/2022, a las 12:12 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<22Auto1660NI3973-NiegaLC.pdf>

Condenado: EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ C.C. No. 81.721.058  
Radicado No. 11001-60-00-098-2014-98244-00  
No. Interno: 3973-15  
Auto I. No. 1658



2  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 14 de julio de 2015, el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ a la pena principal de 133 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El día 14 de julio de 2015, el sentenciado fue capturado y dejado a disposición de estas diligencias.

2.3.- Por auto de 30 de septiembre de 2015, este Juzgado avocó por competencia al conocimiento de la actuación.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder

1

Condenado: EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ C.C. No. 81.721.058  
Radicado No. 11001-60-00-098-2014-98244-00  
No. Interno: 3973-15  
Auto I. No. 1658

a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA Y EJEMPLAR" según certificado general de conducta emitido el 12 de septiembre de 2022, que avala el periodo de 11 de agosto de 2015 a 10 de agosto de 2022.

De otro lado, allegaron los certificados de cómputos Nos. 18223897, 18312664, 18400602, 18497363 y 18592456 que reportan la actividad desplegada para los meses de abril de 2021 a junio de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18223897	Abril 2021	208	192	16
	Mayo 2021	208	192	16
	Junio 2021	208	192	16
18312664	Julio 2021	216	200	16
	Agosto 2021	208	192	16
	Septiembre 2021	208	208	0
18400602	Octubre 2021	208	200	8
	Noviembre 2021	208	192	16
	Diciembre 2021	216	200	16
18497363	Enero 2022	208	192	16
	Febrero 2022	192	192	0
18592456	Marzo 2022	176	176	0
	Abril 2022	48	48	0
	Mayo 2022	168	168	0
	Junio 2022	160	160	0
	Total	2840	2704	136

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ, se hace merecedor a una redención de pena de 5 MESES 28 DÍAS (2840/8=355/2=177,5 guarismo que se aproxima a 178), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

1. Oficiar al Director de la Cárcel la Picota para que remita cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta a nombre de EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ, respecto de los meses de julio de 2022 a la fecha de emisión de la documental.

2. Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, ofíciase a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario

2

Condenado: EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ C.C. No. 81.721.068  
Radicado No. 11001-80-00-098-2014-88244-00  
No. Interno: 3973-15  
Auto l. No. 1658

Metropolitano de Bogotá, para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER al sentenciado EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ, 5 MESES 28 DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

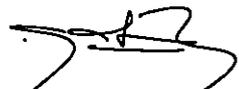
**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

**CUARTO:** DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CÚMPLASE

  
CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No.  22 NOV 2022 La anterior providencia  El Secretario _____
---

CRVC



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 1**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 3973

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1658

**FECHA DE ACTUACION:** 3-11-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 15/11/2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** FILIBERTO EFRAIM POBES

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** 81721058

**TD:** 85601

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



**Re: NI 3973 - 15 - AI 1658, 1659, 1660 - EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/11/2022 7:54

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERECNIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/11/2022, a las 12:12 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<22Auto11660NI3973-NiegaLC.pdf>

Condenado: ROBIN RICARDO PITALÚA MONTERO C.C. No. 73.126.740  
Radicado No. 13001-60-01-129-2015-03591-00  
No. Interno 6779-15  
Auto I. No. 1648



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de ROBIN RICARDO PITALÚA MONTERO.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 4 de Marzo de 2016, el Juzgado 7° Penal del Circuito de Conocimiento de Cartagena, condenó a ROBIN RICARDO PITALÚA MONTERO tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 19 años y 4 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno cobrando ejecutoria el mismo día.

2.2. Por auto del 10 de noviembre de 2016, el Juzgado 3° Homólogo de Cartagena, avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. Luego, mediante providencia del 21 de junio de 2018, el homólogo remitió por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 2 de noviembre de 2018, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de octubre de 2015 –audio de diligencias preliminares Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena–, así mismo su captura fue legalizada y se impuso medida de aseguramiento intramural en contra del procesado el 13 de octubre del mismo año.

2.5. Al penado le ha sido reconocida la siguiente redención de pena:

- Por auto del 26 de septiembre de 2017= 101 días.
- Por auto del 27 de mayo de 2019= 6 meses y 7 días.
- Por auto del 15 de septiembre de 2019= 1 mes y 20 días.
- Por auto del 27 de enero de 2020= 1 mes
- Por auto del 15 de abril de 2020= 26 días
- Por auto del 23 de noviembre de 2020= 4 meses y 19 días.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que ROBIN RICARDO PITALÚA MONTERO se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 12 de octubre de 2015 –audio de diligencias preliminares Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena–, así mismo su captura fue legalizada y se impuso medida de aseguramiento intramural en contra del procesado el 13 de octubre del mismo año; lleva como tiempo físico 84 meses y 26 días.

Así mismo, le han sido reconocidas al penado las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 26 de septiembre de 2017= 101 días.
- Por auto del 27 de mayo de 2019= 6 meses y 7 días.
- Por auto del 15 de septiembre de 2019= 1 mes y 20 días.
- Por auto del 27 de enero de 2020= 1 mes
- Por auto del 15 de abril de 2020= 26 días
- Por auto del 23 de noviembre de 2020= 4 meses y 19 días.
- Por auto del 19 de mayo de 2021 = 11 días.
- Por auto del 8 de noviembre de 2022 = 7 meses 18 días.

De manera que, la redención reconocida es de -25 meses y 22 días-.

Condenado: ROBIN RICARDO PITALÚA MONTERO C.C. No. 73.126.740  
Radicado No. 13001-60-01-129-2015-03591-00  
No. Interno 6779-15  
Auto I. No. 1648

Luego, como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 110 meses y 18 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a ROBIN RICARDO PITALÚA MONTERO el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 110 meses y 18 días.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

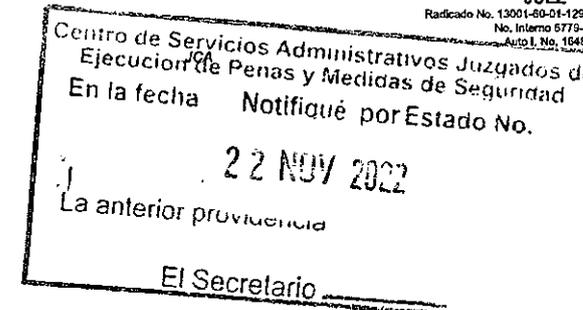
TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Radicado No. 13001-60-01-129-2015-03591-00  
No. Interno 6779-15  
Auto I. No. 1648



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70003867f3ca244fbc2ab278784f2f1898e0c7de135471d7d0016c28eaeedd69e  
Documento generado en 08/11/2022 11:09:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 21**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 6779

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1648

**FECHA DE ACTUACION:** 8-11-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 15-11-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Roberto Pardo P

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 77-126740

**TD:** 96027

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



Re: NI 6779 - 15 - AI 1561, 1648, 1649 - ROBIN RICARDO PITALÚA MONTERO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/11/2022 8:25

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVÁREZ GÓMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/11/2022, a las 12:55 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<30Auto11649NI6779-Niega38G.pdf>

Condonado: ROBIN RICARDO PITALÚA MONTERO C.C. No. 73.126.740  
Radicado No. 13001-60-01-129-2015-03591-00  
No. Interno 6779-15  
Auto I. No. 1561



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COMEB, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 4 de Marzo de 2016, el Juzgado 7° Penal del Circuito de Conocimiento de Cartagena, condenó a ROBIN RICARDO PITALÚA MONTERO tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 19 años y 4 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno cobrando ejecutoria el mismo día.

2.2. Por auto del 10 de noviembre de 2016, el Juzgado 3° Homólogo de Cartagena, avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. Luego, mediante providencia del 21 de junio de 2018, el homólogo remitió por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 2 de noviembre de 2018, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de octubre de 2015 –audio de diligencias preliminares Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena-, así mismo su captura fue legalizada y se impuso medida de aseguramiento intramural en contra del procesado el 13 de octubre del mismo año.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dimitir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Condonado: ROBIN RICARDO PITALÚA MONTERO C.C. No. 73.126.740  
Radicado No. 13001-60-01-129-2015-03591-00  
No. Interno 6779-15  
Auto I. No. 1561

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado ROBIN RICARDO PITALÚA MONTERO, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta No. 7951231, 8050895, 8167349, 8274960, 8392340, 8499596, 8628110 y 8742067, que avala el lapso del 13 de julio de 2020 a 12 de julio de 2022.

De otro lado, se remitieron los certificados de cómputos No. 18035056, 18120165, 18226561, 18313695, 18401548, 18494876, y 18590330 que reporta la actividad desplegada para los meses de octubre de 2020 a junio 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio y Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por estudio, arimados al plenario son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18035056	Octubre 2020	126	126	0
	Noviembre 2020	114	114	0
	Diciembre 2020	126	126	0
18120165	Enero 2021	114	114	0
	Febrero 2021	120	120	0
	Marzo 2021	132	132	0
18226561	Abril 2021	120	120	0
	Total	852	852	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que ROBIN RICARDO PITALÚA MONTERO, se hace merecedor a una redención de pena de DOS (2) MESES ONCE (11) DÍAS (852/6=142/2=71). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

Los certificados de cómputos por trabajo, arimados al plenario, a continuación, se relacionarán:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18226561	Mayo 2021	208	192	16
	Junio 2021	208	192	16
18313695	Julio 2021	216	200	16
	Agosto 2021	192	192	0
18401548	Septiembre 2021	208	208	0
	Octubre 2021	192	192	0
18494875	Noviembre 2021	160	160	0
	Diciembre 2021	160	160	0
18590330	Enero 2022	160	160	0
	Febrero 2022	72	72	0
	Marzo 2022	192	192	0
Total	Abril 2022	192	192	0
	Mayo 2022	208	200	8
	Junio 2022	208	192	16
Total		2576	2504	72

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que ROBIN RICARDO PITALÚA MONTERO, se hace merecedor a una redención de pena de CINCO (5) MESES SIETE (7) DÍAS (2504/8=313/2=156,5 guarismo que se aproxima a 157). Por ende se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

Condenado: ROBIN RICARDO PITALÚA MONTERO C.C. No. 73.126.740  
Radicado No. 13001-60-01-129-2015-03591-00  
No. Interno 6779-15  
Auto I. No. 1561

En atención a los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **ROBIN RICARDO PITALÚA MONTERO**, se hace merecedor a una redención de pena de **SIETE (7) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS** por concepto de ESTUDIO y TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

**OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel La Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, ofíciase a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel la Picota, para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

3.- En cuanto a la solicitud de insolvencia económica en caso de pago de caución para el acceso a sustituto o subrogado, se ordena, informar al condenado que dicha solicitud será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

4.- Teniendo en cuenta el oficio allegado por la Cruz Roja de Colombia de fecha 21 de octubre de 2022, córrase traslado del mismo al condenado. Así mismo, se requiere a la Fiduciaria Central para que le sea asignada de manera inmediata valoración por Cirugía General.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **ROBIN RICARDO PITALÚA MONTERO**, **SIETE (7) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio y Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ  
Radicado No. 13001-60-01-129-2015-03591-00  
No. Interno 6779-15  
Auto I. No. 1561

JCA

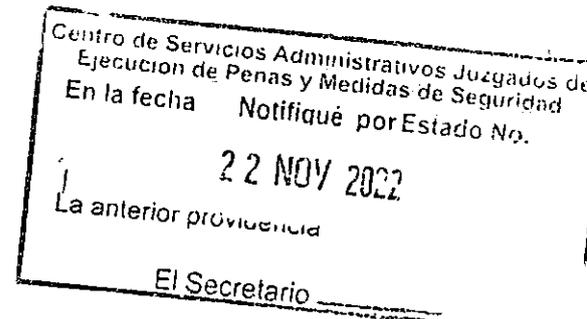
Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas

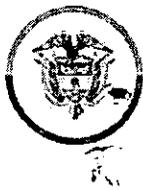
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 481dd9e6d9a778ca57b3bd7254ad90d2191d0dd00c5d81db25d2ae687bctec9  
Documento generado en 08/11/2022 11:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 21**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 6779

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1561

**FECHA DE ACTUACION:** 8-11-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 15-11-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Rodriguito Pittalón el

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 73126740

**TD:** 96027

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



Re: NI 6779 - 15 - AI 1561, 1648, 1649 - ROBIN RICARDO PITALÚA MONTERO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/11/2022 8:25

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/11/2022, a las 12:55 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<30AutoI1649NI6779-Niega38G.pdf>

Condenado: ROBIN RICARDO PITALÚA MONTERO C.C. No. 73.126.740  
Radicado No. 13001-60-01-129-2015-03591-00  
No. Interno 6779-15  
Auto I. No. 1649



2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo a la solicitud del condenado, verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado ROBIN RICARDO PITALÚA MONTERO, bajo los parámetros del artículo 38G del Código Penal, conforme lo solicitó.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 4 de Marzo de 2016, el Juzgado 7° Penal del Circuito de Conocimiento de Cartagena, condenó a ROBIN RICARDO PITALÚA MONTERO tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 19 años y 4 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno cobrando ejecutoria el mismo día.

2.2. Por auto del 10 de noviembre de 2016, el Juzgado 3° Homólogo de Cartagena, avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. Luego, mediante providencia del 21 de junio de 2018, el homólogo remitió por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto del 2 de noviembre de 2018, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de octubre de 2015 –audio de diligencias preliminares Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena-, así mismo su captura fue legalizada y se impuso medida de aseguramiento intramural en contra del procesado el 13 de octubre del mismo año.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2 Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si la realidad procesal, se ajusta a la hipótesis allí establecida, que establece:

“...Artículo 28. Adiciónase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativo de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines

Condenado: ROBIN RICARDO PITALÚA MONTERO C.C. No. 73.126.740  
Radicado No. 13001-60-01-129-2015-03591-00  
No. Interno 6779-15  
Auto I. No. 1649

terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código...” (Subraya fuera del texto)

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014; estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014.

Consecuente con lo indicado, se tiene que, respecto al primero de los requisitos exigidos, esto es, que se haya cumplido la mitad de la condena, tenemos que ROBIN RICARDO PITALÚA MONTERO, cuenta con una pena de 232 meses, y mediante auto de la fecha se le reconoció como tiempo descontado de la misma en virtud de redenciones y tiempo físico el de 116 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN, de donde se infiere que No ha cumplido aún la mitad de la pena que equivale a 116 meses.

Colofón de lo anterior, el Despacho NEGARÁ al condenado la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, toda vez que no se ha superado el primer requisito objetivo para su procedencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a ROBIN RICARDO PITALÚA MONTERO, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Notifíquese la presente determinación al condenado en la Cárcel la Picota.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. **CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ  
Radicado No. 13001-60-01-129-2015-03591-00  
No. Interno 6779-15  
Auto I. No. 1649  
22 NOV 2022  
La anterior providencia <sup>JCA</sup>  
El Secretario

Condenado: ROBIN RICARDO PITALÚA MONTERO C.C. No. 73.126.740  
Radicado No. 13001-60-01-129-2015-03591-00  
No. Interno 8779-15  
Auto l. No. 1649

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83f9789794a492643a699e485eae8e73819ca96b09ee43abcb83d162c69b88c3

Documento generado en 08/11/2022 11:09:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 21**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 6779

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**      **A.I.**  **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 1649

**FECHA DE ACTUACION:** 8-11-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 11-11-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Robin Petrus

**FIRMA PPL:** [Handwritten Signature]

**CC:** 93126740

**TD:** 96027

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**



Re: NI 6779 - 15 - AI 1561, 1648, 1649 - ROBIN RICARDO PITALÚA MONTERO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/11/2022 8:25

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GÓMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/11/2022, a las 12:55 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<30AutoI1649NI6779-Niega38G.pdf>

Condenado: CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS C.C. 1030525660  
Radicado 11001-60-00-019-2017-07989-00  
No. Interno 11993-15  
Auto 1. No. 1434



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 18 de octubre de 2018, condenó a CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS como cómplice responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 64 meses de prisión, a la accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte armas de fuego por el término de 37 meses y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la condena privativa de la libertad. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 29 de marzo de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las diligencias.

2.3. El 29 de marzo de 2019, el penado fue dejado a disposición de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Condenado: CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS C.C. 1030525660  
Radicado 11001-60-00-019-2017-07989-00  
No. Interno 11993-15  
Auto 1. No. 1434

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados específicos de conducta allegados al plenario, que avalan el lapso del 10 de enero de 2019 al 9 de julio de 2022.

4. Certificados generales de calificaciones de conductas

Conducta	Fecha	PERIODO COMPRENDIDO	Calificación	Conducta	Fecha	PERIODO COMPRENDIDO	Calificación		
113-0051	14/07/2022	10/04/2022	9/07/2022	Ejemplar	113-0073	15/10/2020	10/07/2020	9/10/2020	Ejemplar
113-0027	19/04/2022	10/01/2022	9/04/2022	Ejemplar	113-0047	16/07/2020	10/04/2020	9/07/2020	Ejemplar
113-0001	13/01/2022	10/10/2021	9/01/2022	Ejemplar	113-0025	16/04/2020	10/01/2020	9/04/2020	Ejemplar
113-0077	14/10/2021	10/07/2021	9/10/2021	Ejemplar	113-0003	16/01/2020	10/10/2019	9/01/2020	Ejemplar
113-0051	15/07/2021	10/04/2021	9/07/2021	Ejemplar	113-0079	17/10/2019	10/07/2019	9/10/2019	Ejemplar
113-0027	15/04/2021	10/01/2021	9/04/2021	Ejemplar	113-0053	18/07/2019	10/04/2019	9/07/2019	Ejemplar
113-0003	14/01/2021	10/10/2020	9/01/2021	Ejemplar	113-0029	26/04/2019	10/01/2019	9/04/2019	Ejemplar

De otro lado, se allegaron los siguientes certificados de cómputos, que reportan la actividad desplegada para los meses de enero de 2019 a junio de 2022.

3. Certificados de cómputos trabajo, estudio y enseñanza

Certificado	Fecha	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	HORAS	Certificado	Fecha	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	HORAS
12339454	24/04/2019	1/01/2019	28/02/2019	0	18104846	22/04/2021	1/01/2021	31/03/2021	440
17442676	30/07/2019	1/03/2019	28/06/2019	66	18208357	30/07/2021	1/04/2021	30/06/2021	408
17541997	30/08/2019	29/06/2019	30/09/2019	0	18266371	22/10/2021	1/07/2021	30/09/2021	184
17641342	31/01/2020	1/10/2019	31/12/2019	0	18398187	1/02/2022	1/10/2021	31/12/2021	0
17838689	24/07/2020	1/01/2020	30/06/2020	152	18469860	4/05/2022	1/01/2022	31/03/2022	0
17932811	4/01/2020	1/07/2020	30/09/2020	454	18585393	4/08/2022	1/04/2022	30/06/2022	0
18023399	5/07/2021	1/10/2020	31/12/2020	392					

Sin embargo, de la documentación allegada se advierte que la actividad relacionada a nombre del condenado para los meses de enero 2019 a febrero de 2020 y agosto de 2021 a junio de 2022 se reportó como DEFICIENTE, por lo tanto, resulta improcedente redimir pena al señor CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS por dichos periodos.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de

Condenado: CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS C.C. 1030525660  
Radicado 11001-60-00-019-2017-07989-00  
No. Interno 11993-15  
Auto I. No. 1434

efecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación. (Negrillas y subraya fuera del texto)

Revisados y confrontados los certificados aportados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado en los meses de junio de 2020, julio 2020, agosto 2020, septiembre 2020, octubre 2020, noviembre 2020, diciembre 2020, enero de 2021, febrero 2021, marzo 2021, abril 2021, mayo 2021, junio 2021 y julio 2021, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
17838089	Junio 2020	152	152	0
17930811	Julio 2020	176	176	0
	Agosto 2020	152	152	0
	Septiembre 2020	136	136	0
18023299	Octubre 2020	168	168	0
	Noviembre 2020	88	88	0
	Diciembre 2020	136	136	0
18104846	Enero 2021	112	112	0
	Febrero 2021	160	160	0
	Marzo 2021	168	168	0
18208367	Abril 2021	144	144	0
	Mayo 2021	128	128	0
	Junio 2021	136	136	0
18286371	Julio 2021	144	144	0
	Total	2000	2000	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS se hace merecedor a una redención de pena de 4 MESES 5 DÍAS (2000/8=250/2=125) por concepto de TRABAJO, por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre julio de 2022, a la fecha.

2.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Condenado: CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS C.C. 1030525660  
Radicado 11001-60-00-019-2017-07989-00  
No. Interno 11993-15  
Auto I. No. 1434

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS, 4 MESES 5 DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y su defensora Dra. Claudia Patricia Durán Caycedo (clapadu@hotmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
22 NOV 2022  
La anterior providencia CRVC

El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS C.C. 1030525660

Radicado 11001-60-00-019-2017-07989-00

No. Interno 11993-15

Auto I. No. 1434

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b3e02789af7342eae13e4703d51487fcd30f04440ce9522e28abf6847886914

Documento generado en 05/10/2022 12:45:46 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 72

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 11993

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 434

**FECHA DE ACTUACION:** 5 oct 2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 11-11-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA PPL:** Carlos farran y rpa

**CC:** 1030525668

**TD:** 170750

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



USA NOTIFICACION

**RE: NI 11993 - 15 - AI 1434, 1435, 1436 - CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 11/11/2022 8:30

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 10 de noviembre de 2022 13:37

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; CLAUDIA PATRICIA <clapadu@hotmail.com>

**Asunto:** NI 11993 - 15 - AI 1434, 1435, 1436 - CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS

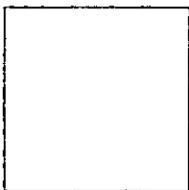
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

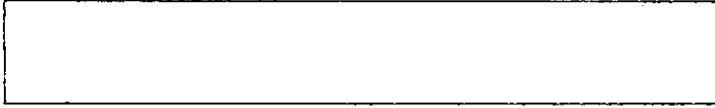
**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

**[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya

que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Condenado: CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS C.C. 1030525660  
Radicado 11001-60-00-019-2017-07989-00  
No. Interno 11993-15  
Auto I. No. 1435



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS**.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

2.1. El Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 18 de octubre de 2018, condenó a **CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS** como cómplice responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 64 meses de prisión, a la accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte armas de fuego por el término de 37 meses y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la condena privativa de la libertad. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 29 de marzo de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las diligencias.

2.3. El 29 de marzo de 2019, el penado fue dejado a disposición de estas diligencias.

**3. CONSIDERACIONES**

**TIEMPO FÍSICO:** El penado, **CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS**, está privado de su libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de marzo de 2019, más 1 día de privación en la etapa preliminar, de manera que a la fecha ha purgado 42 MESES 7 DÍAS.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 3 de octubre de 2022 = 4 meses 5 días.

Luego por concepto de redención de pena se han reconocido al penado 4 MESES 5 DÍAS.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS**, ha purgado 46 MESES 12 DÍAS, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

**• OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a **CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS** el Tiempo Físico a la fecha de 46 MESES 12 DÍAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. 1  
22 NOV 2022  
La anterior providencia  
El Secretario

Condenado: CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS C.C. 1030525660  
Radicado 11001-60-00-019-2017-07989-00  
No. Interno 11993-15  
Auto I. No. 1435

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y su defensora Dra. Claudia Patricia Durán Caycedo (clapadu@hotmail.com).

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS C.C. 1030525660  
Radicado 11001-60-00-019-2017-07989-00  
No. Interno 11993-15  
Auto I. No. 1435

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01f5f0a579d8eb4595e3f20e6393da81b73aa31648d0b067c0c29a037e7b4db3

Documento generado en 05/10/2022 12:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 11993

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1485

**FECHA DE ACTUACION:** 3-act u.

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 11-11-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA PPL:** Carlos Fabra y Gera

**CC:** 1030 520 60

**TD:** 70750

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



CSA NOTIFICACION

RE: NI 11993 - 15 - AI 1434, 1435, 1436 - CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 11/11/2022 8:30

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 10 de noviembre de 2022 13:37

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; CLAUDIA PATRICIA <clapadu@hotmail.com>

**Asunto:** NI 11993 - 15 - AI 1434, 1435, 1436 - CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS

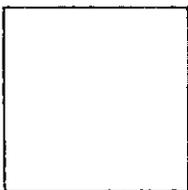
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

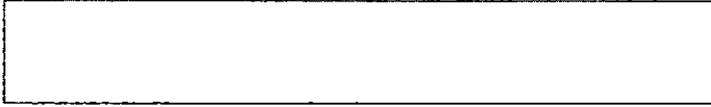
EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

**[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya

que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Condenado: CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS C.C. 1030525660  
Radicado 11001-60-00-019-2017-07889-00  
No. Interno 11993-15  
Auto l. No. 1436



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 18 de octubre de 2018, condenó a CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS como cómplice responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 64 meses de prisión, a la accesoría de privación del derecho a la tenencia y porte armas de fuego por el término de 37 meses y a la accesoría de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la condena privativa de la libertad. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 29 de marzo de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las diligencias.

2.3. El 29 de marzo de 2019, el penado fue dejado a disposición de estas diligencias.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“...  
*Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...” (Subrayado fuera de texto).*

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos:

Condenado: CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS C.C. 1030525660  
Radicado 11001-60-00-019-2017-07889-00  
No. Interno 11993-15  
Auto l. No. 1436

(i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

### 3.2.1. FACTOR OBJETIVO

#### 3.2.1.1. Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

**TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **46 MESES 12 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS, ha purgado un total de **46 MESES 12 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (64 meses) que corresponde a 38 meses 12 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

#### 3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el fallador y tampoco se adelantó incidente de reparación integral.

### 3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

#### 3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, fue expedida Resolución No. 04279 del 29 de septiembre de 2022, en donde la Dirección del Centro Carcelario conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

#### 3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS se tiene que a la fecha no se ha verificado el mismo, por lo tanto, no surge viable la concesión de la libertad condicional; máxime cuando el concepto de arraigo trasciende al suministro de una dirección para constituirse en un verdadero vínculo con la familia, la sociedad o el trabajo que permita establecer la viabilidad del cumplimiento de los estrictos compromisos que conlleva la concesión del subrogado.

En razón de lo expuesto, esta falladora considera que no está verificado el arraigo y podría negar el beneficio solicitado por este único requisito, sin embargo, se continuará con el resto del estudio que establece la ley y se dispondrá en el acápite pertinente una visita por asistencia social, a fin de estudiar en debida forma este requisito.

#### 3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si

Condenado: CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS C.C. 1030525660  
Radicado 11001-60-00-019-2017-07989-00  
No. Interno 11993-15  
Auto I. No. 1436

subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

*"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."*

*"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negritas y subrayas fuera del texto)*

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

*"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."*

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antefación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por el condenado CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS, se vislumbra reprochable, toda vez que:

Condenado: CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS C.C. 1030525660  
Radicado 11001-60-00-019-2017-07989-00  
No. Interno 11993-15  
Auto I. No. 1436

## 2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Ocurrieron el 18 de diciembre de 2017 hacia las 18:40 horas, cuando miembros de la Policía Nacional en labores de patrullaje, son alertados de la presencia de un sujeto en actitud sospechosa, ubicado en la dirección calle 40 con avenida Boyacá, al cual le pidieron registro personal, quien se tornó nervioso identificándose como **CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS**, hallándole en la parte trasera de la pretila del pantalón un revolver, sin presentar permiso para su porte, por lo cual, se procedió a su captura y la incautación del elemento bélico, que resultó apto para disparar.

A lo anterior, debe añadirse que el sentenciado aceptó los cargos que le fueron enrostrados en una de sus primeras salidas procesales, pese a ello, debido a los múltiples antecedentes penales que reposan en su hoja de vida, el juez fallador tomó la determinación de imponer una pena de 64 meses de prisión y no el mínimo que establece la ley en este tipo de eventos, a saber, 54 meses. Para tal efecto, sostuvo:

Ponderando los aspectos señalados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, tales como la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la necesidad de la pena y la función que ésta ha de cumplir en el caso concreto, advierte ésta instancia que en el presente asunto, no es procedente imponer la pena mínima establecida en el cuarto punitivo correspondiente, como quiera que el aquí procesado se ha mostrado reincidente y proclive al delito, como así se deduce de los antecedentes judiciales que aparecen en el Informe emitido por la Dirección de la Policía Nacional de Investigación Criminal e Interpol de fecha 18 de diciembre de 2017, donde se indica que el aquí investigado presenta sendas condenas con registros de los años 2009, 2013, 2015, 2016 y 2010 respectivamente.

De cara a lo anterior, ha de advertirse que si bien los antecedentes penales no constituyen factor determinante a efectos de individualizar la pena dentro del respectivo cuarto de dosificación, no menos cierto es, que tal aspecto sí puede ser considerado por el juez fallador a efectos de determinar la **necesidad y función de la pena**, como así lo confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído del 25 de enero de 2017, dentro del Rad. 11001600001720100089301, mediante el cual, resolvió la apelación interpuesta contra providencia emitida por éste juzgado:

Condenado: CARLOS FABIAN YEPES CORTES C.C. 1030525660  
Radicado 11001-60-00-019-2017-07989-00  
No. Interno 11993-15  
Auto I. No. 1436

"Ahora, cierto es que la ley no contempla los antecedentes dentro de los factores a tener en cuenta al momento de individualizar la pena dentro del correspondiente segmento punitivo. Empero, también es verdad que la juez no aumentó la pena por encima del límite mínimo legal por ese aspecto, como erradamente lo sostiene el defensor, sino por la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, que es uno de los criterios normativos arriba enunciados.

Claro está, la a quo invocó los antecedentes penales que le aparecen al acusado al analizar lo concerniente a la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, razonamiento que es totalmente válido y sólido. En efecto, el principio de necesidad de pena, al tenor del art. 3º del C.P., debe entenderse en el marco de la prevención. Por supuesto, fundamentalmente en el de la prevención especial —que consiste en evitar que el condenado vuelva a delinquir—, en virtud de que esta es la que opera en el momento de la ejecución de la pena, al contrario de la prevención general, que se da en el momento legislativo.

Así, ante la comprobada proclividad del sindicado al delito, incuestionablemente resulta urgente la adopción de medidas tendientes a evitar que aquél continúe delinquir, de lo que se sigue que, efectivamente, se hace necesario imponer una pena superior a la mínima legal, obviamente, dentro de los parámetros establecidos en la ley, precisamente, en orden a prevenir la repetición de otros delitos, a cuya comisión el procesado ha mostrado una marcada inclinación." (Negrilla por el Despacho)

Habida cuenta de lo anterior, el Despacho considera necesario, proporcional, razonable y ajustado a derecho, imponer al aquí acusado **CARLOS FABIAN YEPES CORTÉS**, la pena principal de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES** de prisión, por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes, o municiones.

Puestas así las cosas, se vislumbra que en el específico caso de **CARLOS FABIAN YEPES CORTÉS**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta de frente al comportamiento del penado durante la ejecución de la pena; habida consideración que desde la sentencia condenatoria se advirtió de la existencia de varios antecedentes penales que evidencian el actuar delictivo del condenado y la necesidad de ejecución de la pena en orden que se viabilicen sus fines.

Cabe anotar que si bien el comportamiento del condenado en reclusión ha sido calificado como positivo por el Establecimiento Carcelario, se vislumbra como el condenado en múltiples meses, a pesar de contar con la oportunidad de avanzar en su proceso de resocialización mediante la ejecución de labores de redención de pena de manera continua, en lapsos considerables de su proceso carcelario ha dejado de hacerlo, tal como reposa en su cartilla biográfica y en auto de redención de pena efectuado en la presente calenda.

Por esta misma vía, resulta pertinente mencionar que si bien la existencia de antecedentes penales no excluye objetivamente la posibilidad de acceso al subrogado, se pone de presente que el condenado fue hallado penalmente responsable por otros delitos con anterioridad, lo que avanza la conclusión respecto a la necesidad del cumplimiento de la pena en este caso, para garantía de sus fines de reinserción y prevención especial. Sin dejar de lado que el sentenciado es plenamente conocedor de las consecuencias de cometer delitos y aun así decidió reincidir en este tipo de comportamientos ilegales y de alta afectación a la sociedad.

Comité de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
la fecha Notifiqué por Estado No.  
22 NOV 2022  
anterior providencia  
El Secretario

Condenado: CARLOS FABIAN YEPES CORTES C.C. 1030525660  
Radicado 11001-60-00-019-2017-07989-00  
No. Interno 11993-15  
Auto I. No. 1436

Radicionado	Fecha sentencia	Fallador	Bien jurídico
11001600001320160418900	29/08/2016	Juzgado 13 Penal Municipal de Bogotá	Patrimonio económico
11001600001320150239900	06/08/15	Juzgado 13 Penal Municipal de Bogotá	Patrimonio económico

De manera que, el comportamiento en reclusión del penado, sopesado con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, permiten inferir la necesidad de que **CARLOS FABIAN YEPES CORTÉS** continúe ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

La anterior conclusión, de la mano a la ausencia de verificación del arraigo del condenado, llevan a considerar por el momento improcedente la libertad condicional requerida.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **CARLOS FABIAN YEPES CORTÉS**.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

- **Por el Área de Asistencia social**

1. En el **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, practicar visita domiciliaria en la **CALLE 51 # 28 - 70 BARRIO GALERIAS**, con el fin de establecer el arraigo familiar y social **CARLOS FABIAN YEPES CORTÉS**, además de lo anterior se debe indagar con la persona con quien va a convivir y si existe la voluntad de permitirle permanecer en ese inmueble. Se informa dentro del plenario no se allegó teléfono de contacto de la citada persona y se solicita que el informe debe contener toda la información necesaria para emitir un nuevo pronunciamiento de ser el caso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado **CARLOS FABIAN YEPES CORTÉS**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y su defensora Dra. Claudia Patricia Durán Caycedo (clapadu@hotmail.com).

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: CARLOS FABIAN YEPES CORTES C.C. 1030525660  
Radicado 11001-60-00-019-2017-07989-00  
No. Interno 11993-15  
Auto I. No. 1436

CRVC

Condenado: CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS C.C. 1030525660  
Radicado 11001-60-00-019-2017-07889-00  
No. Interno 11993-15  
Auto l. No. 1436

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 016 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35b981b39b04c92ed1afa891ba85de94e8c54faa2bcb92aab6618a5ab061ffd  
Documento generado en 05/10/2022 12:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN P2**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 11993

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** 2 **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1436

**FECHA DE ACTUACION:** 3 oct 2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 11-11-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA PPL:** Carlos Fabra Garris

**CC:** 103052866

**TD:** 70750

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



USA NOTIFICACION

RE: NI 11993 - 15 - AI 1434, 1435, 1436 - CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 11/11/2022 8:30

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de noviembre de 2022 13:37

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; CLAUDIA PATRICIA  
<clapadu@hotmail.com>

Asunto: NI 11993 - 15 - AI 1434, 1435, 1436 - CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS

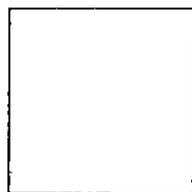
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

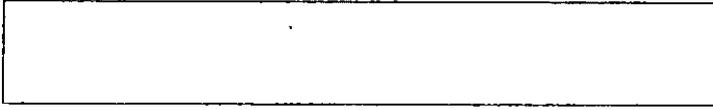
EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

**[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya

que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 22 de julio de 2022, el Juzgado 36 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia en contra de **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ** condenándolo como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO a la pena principal de 6 meses prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal-. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 19 de octubre de 2022, esta autoridad avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El penado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 7 de mayo de 2022.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **6 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

#### PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

Vislumbra el Despacho que **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 7 de mayo de 2022 a la fecha, llevando como tiempo físico **5 MESES 25 DÍAS**.

Al penado no se le han reconocido redenciones de pena.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, ha purgado un total de **5 MESES 25 DÍAS**, de lo que se infiere que **cumplirá la totalidad de la pena el 7 DE NOVIEMBRE DE 2022**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Estación de Policía Antonio Nariño.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **centro de servicios administrativos**, procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el **área de sistemas**, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información de la condenada que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN** de la condena impuesta a **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, por pena cumplida, a partir del **7 DE NOVIEMBRE DE 2022**, inclusive.

**SEGUNDO: CONCEDER** la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **7 DE NOVIEMBRE DE 2022**, inclusive.

**TERCERO: DECRETAR** en favor del sentenciado **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

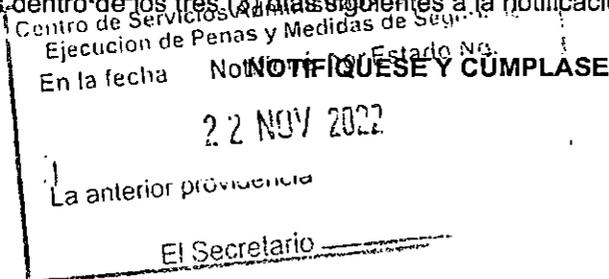
**CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD** a favor del penado, ante la Estación de Policía de Antonio Nariño, con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, quien se encuentra privado de su libertad en la Estación de Policía de Antonio Nariño.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

**SÉPTIMO: DESE** cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.





**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

NUMERO INTERNO: 17970

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 1647

FECHA DE ACTUACION: 3-11-2022

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 03-11-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Alberto Moreno C

CC: 10135791306

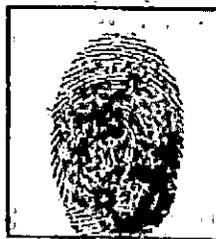
CEL: 3118050620

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



Condenado: CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ C.C. 1013579306  
Radicado No. 11001-60-00-013-2022-02887-00  
Nº. Interno 17970-15  
Auto I. No. 1647



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 22 de julio de 2022, el Juzgado 36 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia en contra de **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ** condenándolo como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO a la pena principal de 6 meses prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal-. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 19 de octubre de 2022, esta autoridad avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El penado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 7 de mayo de 2022.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **6 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

#### PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

Vislumbra el Despacho que **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 7 de mayo de 2022 a la fecha, llevando como tiempo físico **5 MESES 25 DÍAS**.

Al penado no se le han reconocido redenciones de pena.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, ha purgado un total de **5 MESES 25 DÍAS**, de lo que se infiere que cumplirá la totalidad de la pena el 7 DE NOVIEMBRE DE 2022, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Cédula

El (la) Señal (a)

Condenado: CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ C.C. 1013579306  
Radicado No. 11001-60-00-013-2022-02887-00  
No. Interno 17970-15  
Auto I. No. 1647

Ahora, como quiera que la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, OFÍCIESE, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Estación de Policía Antonio Nariño.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el centro de servicios administrativos, procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el área de sistemas, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información de la condenada que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN** de la condena impuesta a **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, por pena cumplida, a partir del 7 DE NOVIEMBRE DE 2022, inclusive.

**SEGUNDO: CONCEDER** la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del 7 DE NOVIEMBRE DE 2022, inclusive.

**TERCERO: DECRETAR** en favor del sentenciado **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

**CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD** a favor del penado, ante la Estación de Policía de Antonio Nariño, con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, quien se encuentra privado de su libertad en la Estación de Policía de Antonio Nariño.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

**SÉPTIMO: DESE** cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este provido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

NUMERO INTERNO: 17970

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 1647

FECHA DE ACTUACION: 3-11-2022

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 03-11-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ceballos Alberto RIVERA C.

CC: 1013579306

CEL: 3118050620

X MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



**Re: NI 17970 - 15 - AI 1647 - CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 17/11/2022 15:43

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIAMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/11/2022, a las 3:33 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<08Auto1647NI17970-PenaCumplida.pdf>

Condenado: ERNESTO PALACIOS CORDOBA CC 1129364499  
Radicado No. 11001600002820170053500  
Interno No. 24003-015  
Auto No. 1350



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Proceda el Despacho a estudiar, la eventual redención de pena por estudio y trabajo, al condenado ERNESTO PALACIOS CORDOBA con base en la documentación allegada al Despacho por la Picota.

### 2. ACTUACION PROCESAL

2.1. El 26 de abril de 2021, el Juzgado 59 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a ERNESTO PALACIOS CORDOBA, a la pena principal de 200 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le otorgó la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2. El 8 de marzo de 2020, el penado fue capturado y desde dicha data se encuentra privado de la libertad.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumple los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Condenado: ERNESTO PALACIOS CORDOBA CC 1129364499  
Radicado No. 11001600002820170053500  
Interno No. 24003-015  
Auto No. 1350

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado ERNESTO PALACIOS CORDOBA se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como " BUENA y EJEMPLAR" según certificados de conducta

Revisados y confrontados los certificados allegados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO y TRABAJO en los siguientes lapsos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputo por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18313142	Agosto 2021	66	66	0
	Septiembre 2021	132	132	0
18400477	Octubre 2021	120	120	0
	Noviembre 2021	120	120	0
18496374	Diciembre 2021	132	132	0
	Enero 2022	120	120	0
	Febrero 2022	120	120	0
	Marzo 2022	72	72	0
	Abril 2022	114	114	0
		996	996	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado ERNESTO PALACIOS CORDOBA se hace merecedor a una redención de pena de DOS (2) MESES VEINTITRÉS (23) DIAS ( $996/6=166/2=83$ ) por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Los certificados de cómputo por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18496374	Mayo 2022	168	168	0
	Junio 2022	160	160	0
	Total	328	328	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado ERNESTO PALACIOS CORDOBA se hace merecedor a una redención de pena de VEINTIÚN (21) DIAS ( $328/8=41/2=20.5$  guarismo que se aproxima a 21) por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Para un total de tres meses catorce días a reconocer.

Condenado: ERNESTO PALACIOS CORDOBA CC 1129364499  
Radicado No. 11001600002820170053500  
Interno No. 24003-015  
Auto No. 1350

Código de verificación: ba2a370dd5535b881a85153a28caa72d5deccc89aba1c580eba95a140665b89  
Documento generado en 23/09/2022 12:54:19 PM

• **OTRAS DETERMINACIONES**

- 1.- Remítase copia de la presente decisión a la Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.
- 2.- Oficiar al director de la Picota para que remita los certificados de cómputo y conducta pendientes por reconocimiento, de existir.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado ERNESTO PALACIOS CORDOBA se hace merecedor a una redención de pena de **TRES (3) MESES CATORCE (14) DIAS** de redención de pena por concepto de **TRABAJO y ESTUDIO** conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase copia de la presente determinación a la Picota para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

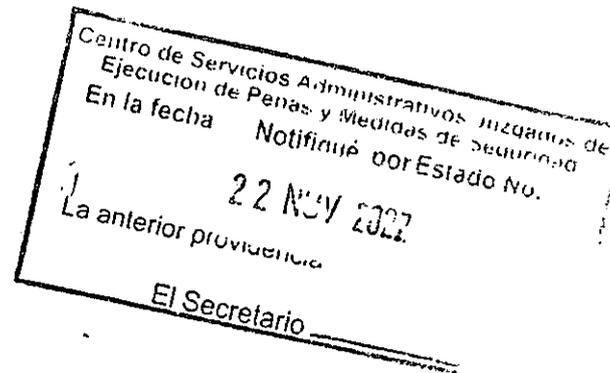
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: ERNESTO PALACIOS CORDOBA CC 1129364499  
Radicado No. 11001600002820170053500  
Interno No. 24003-015  
Auto No. 1350

SPE

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 716

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 24003

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1350

**FECHA DE ACTUACION:** 23-Sep-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 10-11-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** ERNESTO PALACIOS CORDOBA

**FIRMA PPL:** PALACIOS CE

**CC:** 1129364499

**TD:** 107047

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



Re: NI 24003 - 15 - AI 1350 - ERNESTO PALACIOS CORDOBA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/11/2022 6:56

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATETNAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/11/2022, a las 9:23 a.m., William Enrique Reyes Sierra  
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<07AutoI1350NI24003-Redención.pdf>

A

Condenado: CESAR LEONARDO ABREU C.C. 1022969921  
Radicado 11001-60-00-015-2012-10340-00  
No. Interno 28988-15  
Auto l. No. 1367



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 25 de septiembre de 2015, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a CESAR LEONARDO ABREU, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce años, a la pena principal de 150 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 1º de marzo de 2016, a la fecha.

2.3. Por auto de 2 de marzo de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dimitir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deban contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Condenado: CESAR LEONARDO ABREU C.C. 1022969921  
Radicado 11001-60-00-015-2012-10340-00  
No. Interno 28988-15  
Auto l. No. 1367

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al Interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA" y "EJEMPLAR" según certificado general expedido el 16 de junio de 2022, que avalan el lapso del 4 de marzo de 2016 al 3 de junio de 2022.

De otro lado, se allegaron los certificados Nos. 16830031 y 17931607 que reportan la actividad desplegada para los meses de octubre de 2017, noviembre de 2017, diciembre de 2017 y septiembre de 2020.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por Trabajo es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
16322547	Octubre 2017	96	96	0
	Noviembre 2017	152	152	0
	Diciembre 2017	152	152	0
	Total	400	400	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que CESAR LEONARDO ABREU se hace merecedor a una redención de pena de 25 DÍAS (400/8=50/2= 25) por concepto de TRABAJO, por ende se procederá a su reconocimiento.

El certificado de cómputos por Estudio es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17931604	Septiembre 2020	132	132	0
	Total	132	132	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que CESAR LEONARDO ABREU se hace merecedor a una redención de pena 11 DÍAS (132/6=22/2=11) por concepto de ESTUDIO, por ende se procederá a su reconocimiento.

Para un total de un mes seis días.

- OTRAS DETERMINACIONES.

X

Condenado: CESAR LEONARDO ABREU C.C. 1022969921  
Radicado 11001-60-00-015-2012-10340-00  
No. Interno 28988-15  
Auto I. No. 1367

1. Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO, 1 MES 6 DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio y Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: CESAR LEONARDO ABREU C.C. 1022969921  
Radicado 11001-60-00-015-2012-10340-00  
No. Interno 28988-15  
Auto I. No. 1367

CRVC

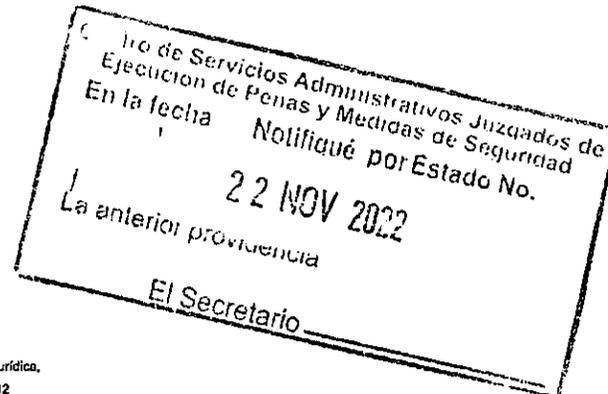
Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac03389841742b660e64f81bb3ee7fe39b8e9a3452b4bd377d0b6a5b78487af

Documento generado en 26/09/2022 01:54:52 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 03**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 28988

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1362

**FECHA DE ACTUACION:** 26-3ep-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 10-11-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Cesar Leonardo Abreu

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** 1022969921

**TD:** 88782

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO \_\_\_\_\_**

**HUELLA DACTILAR:**



Re: NI 28988 - 15 - AI 1286, 1367, 1368, 1369 - ABREU CESAR LEONARDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/11/2022 7:01

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/11/2022, a las 10:27 a.m., William Enrique Reyes Sierra  
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

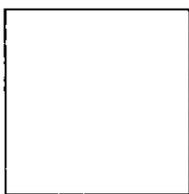
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA  
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR  
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos  
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la  
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <06AutoI1286NI28988-Redención.pdf> <07AutoI1367NI28988-Redención.pdf> <08AutoI1368NI28988-ReconoceTiempo.pdf> <09AutoI1369NI28988-NiegaLC.pdf>

Condenado: CESAR LEONARDO ABREU C.C. 1022969921  
Radicado 11001-60-00-015-2012-10340-00  
No. Interno 28988-15  
Auto I. No. 1368



3

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por la Penitenciaría Central de Colombia La Picota para efectuar redención de pena, a favor del condenado CESAR LEONARDO ABREU.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 25 de septiembre de 2015, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a CESAR LEONARDO ABREU, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce años, a la pena principal de 150 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 1º de marzo de 2016, a la fecha.

2.3. Por auto de 2 de marzo de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El penado CESAR LEONARDO ABREU se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 1º de marzo de 2016 a la fecha, más 1 día de privación en la etapa preliminar, llevando como tiempo físico **78 MESES 26 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 8 de marzo de 2018 = 4 meses 26 días.
- Por auto del 11 de febrero de 2021 = 6 meses 24 días.
- Por auto del 21 de abril de 2022 = 2 meses 6 días.
- Por auto del 23 de septiembre de 2022 = 3 meses 3 días.
- Por auto del 26 de septiembre de 2022 = 1 mes 6 días.

Luego por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **18 MESES 5 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado CESAR LEONARDO ABREU ha purgado **97 MESES UN DIA**, mismo que será reconocido en la parte resolutoria de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a CESAR LEONARDO ABREU el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **97 MESES 1 DIA** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

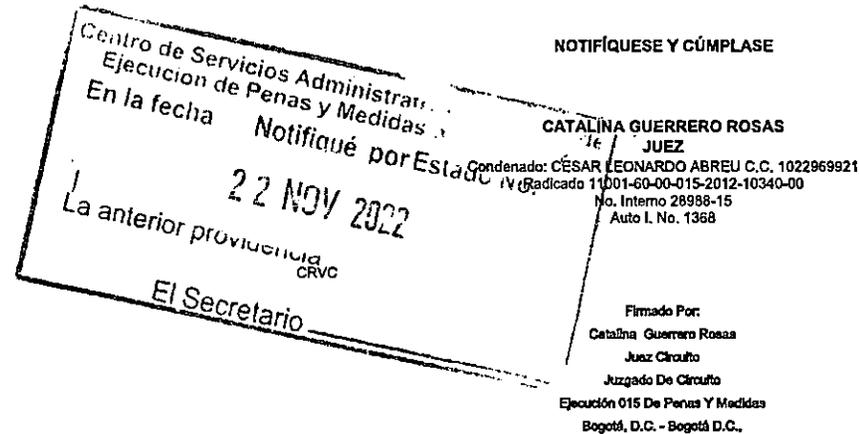
Condenado: CESAR LEONARDO ABREU C.C. 1022969921  
Radicado 11001-60-00-015-2012-10340-00  
No. Interno 28988-15  
Auto I. No. 1368

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente determinación a los demás sujetos procesales.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24053a11e87b224487b543c810f58c8dad011927d748b804aeafd0d80b2c4f4

Documento generado en 28/09/2022 01:54:52 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procasojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN P3.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 28988,

**TIPO DE ACTUACION:**

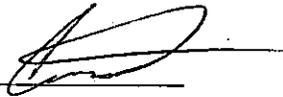
**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 360.

**FECHA DE ACTUACION:** 26-SEP-21

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 10-11-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Cesar Leonardo Abreu

**FIRMA PPL:** 1022 969 921 

**CC:** 1022969921

**TD:** 88782

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO \_\_\_\_\_**

**HUELLA DACTILAR:**



Re: NI 28988 - 15 - AI 1286, 1367, 1368, 1369 - ABREU CESAR LEONARDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/11/2022 7:01

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/11/2022, a las 10:27 a.m., William Enrique Reyes Sierra -  
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

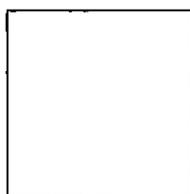
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA  
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR  
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos  
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la  
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <06AutoI1286NI28988-Redención.pdf> <07AutoI1367NI28988-Redención.pdf> <08AutoI1368NI28988-ReconoceTiempo.pdf> <09AutoI1369NI28988-NiegaLC.pdf>

Condenado: Abreu Cesar Leonardo  
Expediente: 11001-60-00-015-2012-10340-00  
No. Interno 28988-15  
Auto l. No. 1286



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por la Penitenciaría Central de Colombia La Picota para efectuar redención de pena, a favor del condenado **ABREU CESAR LEONARDO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 25 de Septiembre de 2015, el Juzgado 12 Penal del circuito con función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ABREU CESAR LEONARDO**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce años, a la pena principal de 150 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 2 de marzo de 2016, a la fecha.

2.3. Por auto de 2 de marzo de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dimitir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el

Condenado: Abreu Cesar Leonardo  
Expediente: 11001-60-00-015-2012-10340-00  
No. Interno 28988-15  
Auto l. No. 1286

cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta No. 113-0041, 113-0017, 113-0093, 113-0067, que avala el lapso del 4 de junio de 2021 a 3 de junio de 2022.

De otro lado, se allegó el certificado de cómputos Nos. 18304839, 18387595, 18474815, que reportan la actividad desplegada para los meses de julio de 2022 a marzo de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio y trabajo, en los meses antes referidos por cuanto las actividades desplegadas en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por estudio, arrojados al plenario son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18304839	Julio 2021	160	160	0
	Agosto 2021	168	168	0
	Septiembre 2021	178	176	0
18387595	Octubre 2021	160	160	0
	Noviembre 2021	160	160	0
	Diciembre 2021	176	176	0
18474815	Enero 2022	160	160	0
	Febrero 2022	160	160	0
	Marzo 2022	168	168	0
		1488	1488	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **ABREU CESAR LEONARDO**, se hace merecedor a una redención de pena de **TRES (3) MESES Y TRES (3) DÍAS** ( $1488/8=186/2=93$ ). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **ABREU CESAR LEONARDO**, de **TRES (3) MESES Y TRES (3) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo y Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
22 NOV 2022  
La anterior providencia  
El Secretario

Condenado: Abreu Cesar Leonardo  
Expediente: 11001-60-00-015-2012-10340-00  
No. Interno 28988-15  
Auto l. No. 1286

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**  
Condenado: Abreu Cesar Leonardo  
Expediente: 11001-60-00-015-2012-10340-00  
No. Interno 28988-15  
Auto l. No. 1286

JCA

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c336635096e30e6eba9a3097708391ce43357bf79bb411f6e1d8a9b4f373e1c  
Documento generado en 23/09/2022 05:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN P3**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 28988

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** 2 **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 23 Sep - 2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 10 - 11 - 2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Cesar Leonardo Abreu

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 1022969921

**TD:** 88782

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**



Re: NI 28988 - 15 - AI 1286, 1367, 1368, 1369 - ABREU CESAR LEONARDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/11/2022 7:01

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/11/2022, a las 10:27 a.m., William Enrique Reyes Sierra  
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

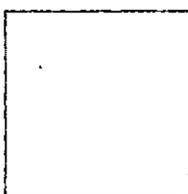
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad

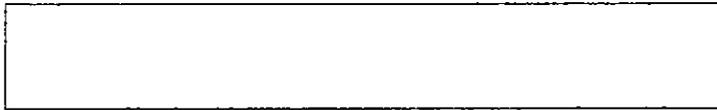
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA  
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR  
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos  
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la  
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <06AutoI1286NI28988-Redención.pdf> <07AutoI1367NI28988-Redención.pdf> <08AutoI1368NI28988-ReconoceTiempo.pdf> <09AutoI1369NI28988-NiegaLC.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En atención a la documentación allegada por el centro carcelario, procede el Despacho a verificar la procedencia de conceder el subrogado de libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 25 de septiembre de 2015, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a CESAR LEONARDO ABREU, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce años, a la pena principal de 150 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 1º de marzo de 2016, a la fecha.

2.3. Por auto de 2 de marzo de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha, el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- Sería del caso, entrar a realizar el examen normativo pertinente en procura de establecer si el penado CESAR LEONARDO ABREU se hace o no merecedor al subrogado de la Libertad Condicional, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, normatividad que "flexibilizó" los requisitos para acceder al instituto en comento, no obstante, la misma no efectuó derogación o modificación alguna respecto a prohibiciones especiales, para el caso en concreto la consagrada en la Ley 1098 de 2006.

Así pues, recuérdese que en el presente caso CESAR LEONARDO ABREU fue condenado por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS (hechos ocurridos en el año 2012), circunstancia que implica el reconocimiento de la libertad condicional a voces del numeral 5º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (vigente a partir del 8 de noviembre de 2006, conforme al inciso 2º del artículo 216 de esa misma ley), que dispone:

"Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

5. No procederá el subrogado penal de la Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal". (Resaltado por el Juzgado)

Como viene de verse, las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que resultó condenado CESAR LEONARDO ABREU impiden la concesión objetiva del beneficio, por expresa prohibición legal establecida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sobre el particular, claramente la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha señalado que cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las distintas exclusiones de beneficios excarcelatorios contemplados en el Código de la Infancia y la Adolescencia contenido en la Ley 1098 de 2006, que en virtud de la prevalencia de los derechos de los menores (art. 44 de la Constitución Política), se ve restringida por así disponerlo, en forma tal que a las personas imputadas, acusadas o condenadas por esa clase de reatos en que como se dijo sean sujetos víctimas infantes y adolescentes, no les sea concedido ningún tipo de beneficio, rebaja legal o administrativa, salvo los beneficios por colaboración eficaz únicos admitidos por la propia ley.

Colofón de lo anterior, se NEGARÁ a CESAR LEONARDO ABREU el subrogado de la libertad condicional por expresa prohibición legal.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

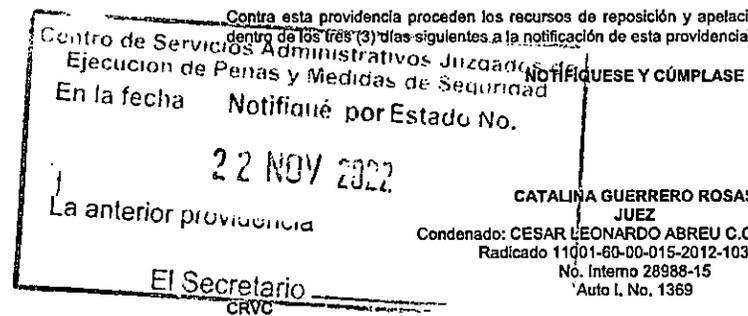
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al condenado CESAR LEONARDO ABREU la libertad condicional por expresa prohibición legal, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR la presente determinación a los demás sujetos procesales.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.



CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ  
Condenado: CESAR LEONARDO ABREU C.C. 1022969921  
Radicado 11001-60-00-015-2012-10340-00  
Nº. Interno 28988-15  
Auto I. No. 1369

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 016 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4177c38a794113f5d035e06d05a32abef87b1fa75a5e31a3e42ab2a2e33ca

<sup>1</sup> Radicados 34044 de 2010, 32176 de 2009 y 30299 de 2008

Documento generado en 26/09/2022 01:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 3**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 28988

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I. X OFL. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 869

**FECHA DE ACTUACION:** 26-SEP-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 10-11-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Cesar Leonardo Abreo

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 22969921

**TD:** 88782

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO \_\_\_\_\_**

**HUELLA DACTILAR:**



Re: NI 28988 - 15 - AI 1286, 1367, 1368, 1369 - ABREU CESAR LEONARDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/11/2022 7:01

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/11/2022, a las 10:27 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA  
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR  
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos  
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la  
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <06AutoI1286NI28988-Redención.pdf> <07AutoI1367NI28988-Redención.pdf> <08AutoI1368NI28988-ReconoceTiempo.pdf> <09AutoI1369NI28988-NiegaLC.pdf>

Condenada: Nestor Ivan Nuñez Hernandez C.C. 1.010.249.316  
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-02619-00  
No. Interno 30276-15  
Auto I. No. 1530



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **NESTOR IVAN NUÑEZ HERNANDEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 17 de junio de 2019, el Juzgado 8º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **NESTOR IVAN NUÑEZ HERNANDEZ**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de 36 meses de prisión y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 7 de noviembre de 2019 este Despacho avocó conocimiento del diligenciamiento.

2.3. El 17 de noviembre de 2020 a la 1:30 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y a las 9:13 horas fue dejado a disposición del despacho.

3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FISICO:** Vislumbra el Despacho que **NESTOR IVAN NUÑEZ HERNANDEZ** ha estado privado de la libertad desde el 17 de noviembre de 2020 hasta la fecha, esto es, **23 MESES 3 DIAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al penado no se le ha reconocido redención de pena alguna.

Luego a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **NESTOR IVAN NUÑEZ HERNANDEZ**, ha purgado un total de: **23 MESES y 3 DÍAS**.

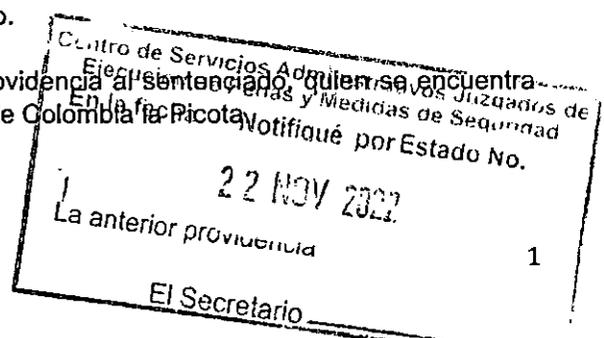
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER a **NESTOR IVAN NUÑEZ HERNANDEZ** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 23 MESES y 3 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.



Condenada: Nestor Ivan Nuñez Hernandez C.C. 1.010.249.316  
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-02619-00  
No. Interno 30276-15  
Auto I. No. 1530

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenada: Nestor Ivan Nuñez Hernandez C.C. 1.010.249.316  
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-02619-00  
No. Interno 30276-15  
Auto I. No. 1530

AFPM

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4af4f707566ff8a32c6354a7a19720e7d892a20673d303c5c6db5d040eb8bb56

Documento generado en 20/10/2022 04:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 16/11/22 HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: NESTOR  
CÉDULA: 1010249310  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_



**Re: NI 30276 - 15 - AI 1530, 1532 - NESTOR IVAN NUÑEZ HERNANDEZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/11/2022 8:45

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/11/2022, a las 3:14 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<06TiempoFisico30276.pdf>

Condenada: Nestor Ivan Nuñez Hernandez C.C. 1.010.249.316  
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-02619-00  
No. Interno 30276-15  
Auto I. No. 1532



REPUBLICA DE  
COLOMBIARAMA  
JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 1 1 No. 9 -2 4 PISO 7 TEL. 2 8 6 4 0 9 3  
BOGOTA D. C

Bogotá D. C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de NESTOR IVAN NUÑEZ HERNANDEZ.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 17 de junio de 2019, el Juzgado 8º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a NESTOR IVAN NUÑEZ HERNANDEZ, tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 36 meses de prisión y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 7 de noviembre de 2019 este Despacho avocó conocimiento del diligenciamiento.

2.3. El 17 de noviembre de 2020 a la 1:30 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y a las 9:13 horas fue dejado a disposición del despacho.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“...  
Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del

Condenada: Nestor Ivan Nuñez Hernandez C.C. 1.010.249.316  
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-02619-00  
No. Interno 30276-15  
Auto I. No. 1532

pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...” (Subrayado fuera de texto”).

De la normativa en comento, emerge claro, que, dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos:

(i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por este concepto un total de **23 MESES y 3 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado NESTOR IVAN NUÑEZ HERNANDEZ, ha purgado un total de **23 MESES 3 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (36 meses) que corresponde a 21 meses 18 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado NESTOR IVAN NUÑEZ HERNANDEZ, no fue condenado al pago de perjuicios materiales o morales por el fallador y tampoco se adelantó incidente de reparación integral por este reato.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de NESTOR IVAN NUÑEZ HERNANDEZ, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta pertinentes, por lo cual en este momento se debe negar la solicitud de libertad condicional elevada.

OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— **Por el Centro de Servicios Administrativos – CUMPLIMIENTO INMEDIATO:**

1.1.- Oficiar a la Dirección de la Cárcel Nacional la Modelo, para que remita de manera inmediata cartilla biográfica y certificados de conducta, además el historial de visitas domiciliarias junto con la resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de NESTOR IVAN NUÑEZ HERNANDEZ. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

1.2.- Informar al condenado, que al arribo de lo solicitado se adoptará nueva decisión respecto del

Condenada: Nestor Ivan Nuñez Hernandez C.C. 1.010.249.316  
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-02619-00  
No. Interno 30276-15  
Auto I. No. 1532

subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado **NESTOR IVAN NUÑEZ HERNANDEZ** la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la picota.

**TERCERO: DESE** inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSASJUEZ**  
Condenada: Nestor Ivan Nuñez Hernandez C.C. 1.010.249.316  
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-02619-00  
No. Interno 30276-15  
Auto I. No. 1532

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha **2-2 NOV 2022** Notifiqué por Estado No.  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Condenado: JHONATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ C.C No. 1.002.234.419  
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-10166-00  
No. Interno 21696-15  
Auto I. No. 1519

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44122d197faDe722b674e682ac65d9c68aa26e4a484c1cf558eeb84d0f4b227

Documento generado en 20/10/2022 04:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 16/11/22 HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: ABSTO  
CEDULA: 1010249316  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_



Re: NI 30276 - 15 - AI 1530, 1532 - NESTOR IVAN NUÑEZ HERNÁNDEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/11/2022 8:45

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/11/2022, a las 3:14 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<06TiempoFisico30276.pdf>

Condenado: JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO CC 93.390.541  
Radicado No. 1100160000020170231800  
Interno No. 34681  
Auto No. 1351



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-14 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Proceda el Despacho a estudiar, la eventual redención de pena por trabajo, al condenado JAIBER ORDUAY GARZÓN SERRATO con base en la documentación allegada al Despacho por la Picota.

### 2. ACTUACION PROCESAL

2.1 el 28 de junio de 2018 el juzgado 35 penal del circuito con función de conocimiento de esta ciudad condeno JAIBER ORDUAY GARZÓN SERRATO a la pena principal de 60 meses de prisión y una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio derechos y funciones públicas por el lapso de 45 meses con una multa de 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes tras haberlo hallado penalmente responsable en calidad de autor del punible de concierto para delinquir y como coautor en los delitos de hurto calificado y agravado y cohecho por dar u ofrecer

2.2 para el 31 de octubre del 2018 la sala de decisión penal del tribunal superior de Bogotá confirmó el fallo realizado el 28 de junio de 2018 por el juzgado 35

2.3 El condenado se encuentra a disposición desde el 8 de noviembre de 2017.

2.4 Dentro de las diligencias en mención se le han reconocido al penado las siguientes redenciones de fecha que son 5 meses 28 días

2.5 Por auto del 27 de febrero de 2020 este despacho decretó la acumulación jurídica de las penas fijando como pena de principal de prisión en 184 meses 8 días.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Condenado: JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO CC 93.390.541  
Radicado No. 1100160000020170231800  
Interno No. 34681  
Auto No. 1351

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Juocos competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado JAIBER ORDUAY GARZÓN SERRATO se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR"

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO en los siguientes meses, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Sin embargo, es de anotar que para los meses de noviembre de 2020 y febrero de 2021 no se evidencian horas trabajadas, así mismo se tiene que las horas objeto de actividad de octubre de 2020, enero de 2021 y junio de 2021, figuran calificadas como deficientes, razón por la cual no es dable efectuar reconocimiento alguno en los citados lapsos, tampoco será reconocida la actividad desplegada en febrero y marzo de 2022 por no contarse con certificado de conducta que respalde el comportamiento del condenado en tales lapsos.

Los certificados de cómputo por Trabajo a reconocer son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
17635353	Octubre 2019	176	176	0
	Noviembre 2019	152	152	0
	Diciembre 2019	168	168	0
17829518	Enero 2020	168	168	0
	Febrero 2020	160	160	0
	Marzo 2020	168	168	0
	Abril 2020	160	160	0
	Mayo 2020	152	152	0
	Junio 2020	152	152	0
17920579	Julio 2020	176	176	0
	Agosto 2020	152	152	0
	Septiembre 2020	176	176	0
18019760	Diciembre 2020	168	168	0
18099008	Marzo 2021	96	96	0
18204986	Abril 2021	160	160	0
	Mayo 2021	152	152	0
18278849	Julio 2021	160	160	0
	Agosto 2021	168	168	0
	Septiembre 2021	176	176	0
18380787	Octubre 2021	120	120	0
	Noviembre 2021	160	160	0

Condenado: JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO CC 93.390.541  
Radicado No. 1100160000020170231800  
Interno No. 34681  
Auto No. 1351

	Diciembre 2021	176	176	0
18456706	Enero 2022	160	160	0
	Total	3656	3656	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado JAIBER ORDUAY GARZÓN SERRATO se hace merecedor a una redención de pena SIETE MESES DIECIOCHO DIAS (3656/8=457/2=228,5) por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado. Solicitese al citado establecimiento los certificados de redención y cómputo pendientes por reconocimiento, de existir, junto al certificado de conducta que avale su comportamiento en los meses de febrero y marzo de 2022 en orden a adelantar nuevo estudio de redención de pena.

2.-Solicitar a Migración y Dijn registro de antecedentes y entradas y salidas del país de Maicol Quiroga Beltran identificado con cédula de ciudadanía 1023887956, para estudio de extinción de pena.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JAIBER ORDUAY GARZÓN SERRATO se hace merecedor a una redención de pena de SIETE MESES DIECIOCHO DIAS conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NO RECONOCER redención de pena respecto a las actividades desplegadas en octubre de 2020, enero y junio de 2021.

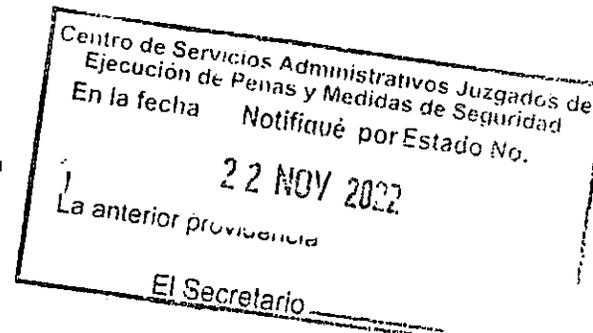
TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Picota para la actualización de la hoja de vida del condenado.

NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ  
Condenado: JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO CC 93.390.541  
Radicado No. 1100160000020170231800  
Interno No. 34681  
Auto No. 1351



Condenado: JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO CC 93.390.541  
Radicado No. 1100160000020170231800  
Interno No. 34681  
Auto No. 1351  
SPE

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70109eae67d71979877b55772ebc0ce40f57718f6181ce9f6861e02f809991cfa  
Documento generado en 23/09/2022 12:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** P10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 34681

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 351

**FECHA DE ACTUACION:** 23-Sep-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 10/2022/11

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Javier Ordway Garzon S

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** 93390840

**TD:** 96314

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



**Re: NI 34681 - 15 - AI 1351 - JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/11/2022 7:04

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/11/2022, a las 11:00 a.m., William Enrique Reyes Sierra  
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<30AutoI1351NI34681-Redención.pdf>

Condenado: ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO C.C. 1.026.263.020  
 Radicado No. 11001-60-00-028-2016-02174-00  
 No. Interno 36990-15  
 Auto I. No. 1391

12



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
 BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar los documentos allegados por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para una eventual redención de pena a favor del sentenciado ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 22 de septiembre de 2016, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de HOMICIDIO SIMPLE, a la pena principal de 182 meses 24 días de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El condenado ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO se encuentra privado de la libertad desde el 17 de julio de 2016.

2.3. El 28 de septiembre de 2017, este juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al Interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta

Condenado: ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO C.C. 1.026.263.020  
 Radicado No. 11001-60-00-028-2016-02174-00  
 No. Interno 36990-15  
 Auto I. No. 1391

10

allegados al plenario, que avalan el comportamiento del penado durante el lapso de 4 de enero de 2017 a 13 de noviembre de 2017 y 13 de agosto de 2018 a 12 de febrero de 2022.

EC BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL 40 JUL 2018  
 Fecha generación: 16/09/2018 10:54 AM  
 CALIFICACIONES DE CONDUCTA POR INTERNO Y CONSECUTIVO DE INGRESO

EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO EC BOGOTÁ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES

CERTIFICA

Que el interno SANABRIA FANDIÑO ANDRES FABRIANNY con NI 927548 estuvo privado de la libertad en este centro carcelario desde el 21/07/2016 hasta 13/11/2017 en la cual fué trasladado a COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ.  
 Durante su permanencia en este centro carcelario se le calificó la conducta de la siguiente manera:

Número Acta	Fecha Desde	Fecha Hasta	Calificación	Fecha Acta
114-0013	04/01/2017	03/04/2017	BUENA	06/04/2017
114-0025	04/04/2017	03/07/2017	BUENA	06/07/2017
114-0038	04/07/2017	03/10/2017	BUENA	12/10/2017
114-0008	04/10/2017	13/11/2017	BUENA	30/04/2018

CERTIFICADOS DE CONDUCTAS QUE CUBRE COMPUTOS

Conducta	Fecha	PERIODO COMPRENDIDO	Calificación	Conducta	Fecha	PERIODO COMPRENDIDO	Calificación		
113-0011	17/02/2022	13/11/2021	12/02/2022	Ejemplar	113-0035	4/05/2020	13/02/2020	12/05/2020	Ejemplar
113-0087	18/11/2021	13/08/2021	12/11/2021	Ejemplar	113-0013	20/02/2020	13/11/2019	12/02/2020	Ejemplar
113-0061	19/08/2021	13/05/2021	12/08/2021	Ejemplar	113-0087	20/11/2019	13/08/2019	12/11/2019	Ejemplar
113-0037	20/05/2021	13/02/2021	12/05/2021	Ejemplar	113-0061	15/08/2019	13/05/2019	12/08/2019	Ejemplar
113-0013	18/02/2021	13/11/2020	12/02/2021	Ejemplar	113-0037	23/03/2019	13/02/2019	12/03/2019	Ejemplar
113-0083	19/11/2020	13/08/2020	12/11/2020	Ejemplar	113-0013	14/02/2019	13/11/2018	12/02/2019	Ejemplar
113-0057	20/08/2020	13/05/2020	12/08/2020	Ejemplar	113-0083	15/11/2018	13/08/2018	12/11/2018	Ejemplar

De otro lado, arribaron al expediente los certificados de cómputos Nos. 16840488, 17249703, 17380836, 17462229, 17581622, 17682406, 17795307, 17863751, 17959331, 18037214, 18122509, 18228583, 18314094 y 18394876, que reportan actividad de estudio realizada por el condenado para los meses de octubre y noviembre de 2017 y de noviembre de 2018 a diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en los meses antes referidos, por cuanto se encuentran avaladas, como ya se observó, por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Las horas reportadas como ESTUDIO son las siguientes:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas certificadas on exceso
16840488	Octubre 2017	102	102	0
	Noviembre 2017	42	42	0
17249703	Noviembre 2018	120	120	0
	Diciembre 2018	120	120	0
17380836	Enero 2019	126	126	0
	Febrero 2019	120	120	0
	Marzo 2019	120	120	0
17462229	Abril 2019	120	120	0
	Mayo 2019	132	132	0
	Junio 2019	108	108	0

Condenado: ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO C.C. 1.026.263.020  
Radicado No. 11001-60-00-028-2016-02174-00  
No. Interno 36990-15  
Auto I. No. 1391

17581622	Julio 2019	132	132	0
	Agosto 2019	120	120	0
	Septiembre 2019	126	126	0
17682406	Octubre 2019	132	132	0
	Noviembre 2019	114	114	0
	Diciembre 2019	126	126	0
17795307	Enero 2020	126	126	0
	Febrero 2020	120	120	0
	Marzo 2020	126	126	0
17863751	Abril 2020	120	120	0
	Mayo 2020	114	114	0
	Junio 2020	114	114	0
17959331	Julio 2020	132	132	0
	Agosto 2020	114	114	0
	Septiembre 2020	132	132	0
18037214	Octubre 2020	126	126	0
	Noviembre 2020	114	114	0
	Diciembre 2020	126	126	0
18122509	Enero 2021	114	114	0
	Febrero 2021	120	120	0
	Marzo 2021	132	132	0
18228583	Abril 2021	120	120	0
	Mayo 2021	120	120	0
	Junio 2021	120	120	0
18314094	Julio 2021	120	120	0
	Agosto 2021	120	120	0
	Septiembre 2021	132	132	0
18394876	Octubre 2021	120	120	0
	Noviembre 2021	120	120	0
	Diciembre 2021	78	78	0
	Total	4740	4740	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento el Despacho advierte que ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO se hace merecedor a una reducción de pena de 13 MESES 5 DÍAS (4740/6=790/2=395), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para la actualización de la hoja de vida del penado.

2.- Oficiése al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita: (i) La cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de enero de 2022, hasta la fecha de emisión de los documentos. (ii) El certificado de cómputos No. 16785189 que, según la cartilla biográfica, corresponde al periodo comprendido entre el 7 de abril de 2017 al 30 de septiembre de 2017 y todos aquellos pendientes de reconocimiento, de existir.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO, 13 MESES 5 DÍAS de reducción de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERA: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

Condenado: ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO C.C. 1.026.263.020  
Radicado No. 11001-60-00-028-2016-02174-00  
No. Interno 36990-15  
Auto I. No. 1391

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO C.C. 1.026.263.020  
Radicado No. 11001-60-00-028-2016-02174-00  
No. Interno 36990-15  
Auto I. No. 1391

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

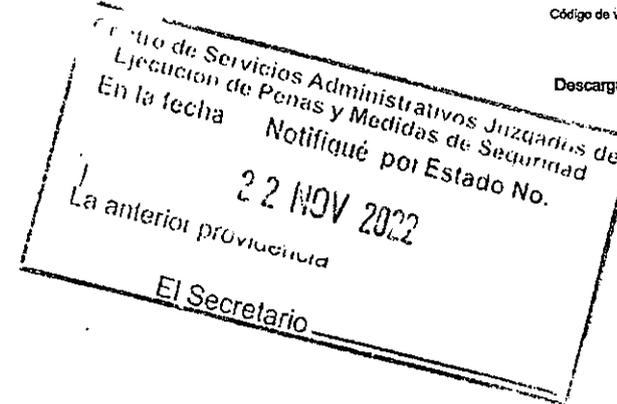
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c9be22a5683a29603c19437544d5ca707690edb94cd5f136a97c782ab684f6

Documento generado en 27/09/2022 05:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN P2**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 36990

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 391

**FECHA DE ACTUACION:** 27 Sep 22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 10-Nov-2022, Jueves 1:15pm

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** X ANDRES F. SANABRIA FANDINO

**FIRMA PPL:** X [Signature]

**CC:** X 1026263020

**TD:** X 96210

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO \_\_\_\_\_**

**HUELLA DACTILAR:**



Re: NI 36990 - 15 - AI 1391, 1392, 1393 - ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/11/2022 7:09

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFISTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/11/2022, a las 12:08 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<07AutoI1393NI36990-Niega72H.pdf>

Condenado: ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO C.C. 1.026.263.020  
Radicado No. 11001-60-00-028-2016-02174-00  
No. Interno 36990-15  
Auto I. No. 1392



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

2.1. El 22 de septiembre de 2016, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO**, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de HOMICIDIO SIMPLE, a la pena principal de 182 meses 24 días de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El condenado **ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO** se encuentra privado de la libertad desde el 17 de julio de 2016.

2.3. El 28 de septiembre de 2017, este juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**3. CONSIDERACIONES**

**TIEMPO FÍSICO:** El penado **ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 17 de julio de 2016 a la fecha, llevando como tiempo físico **74 MESES 10 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 6 de diciembre de 2018 = 2 meses 8 días.
- Por auto del 27 de mayo de 2019 = 1 mes.
- Por auto del 27 de septiembre de 2022 = 13 meses 5 días.

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **16 MESES 13 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO**, ha purgado **90 MESES 23 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

Condenado: ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO C.C. 1.026.263.020  
Radicado No. 11001-60-00-028-2016-02174-00  
No. Interno 36990-15  
Auto I. No. 1392

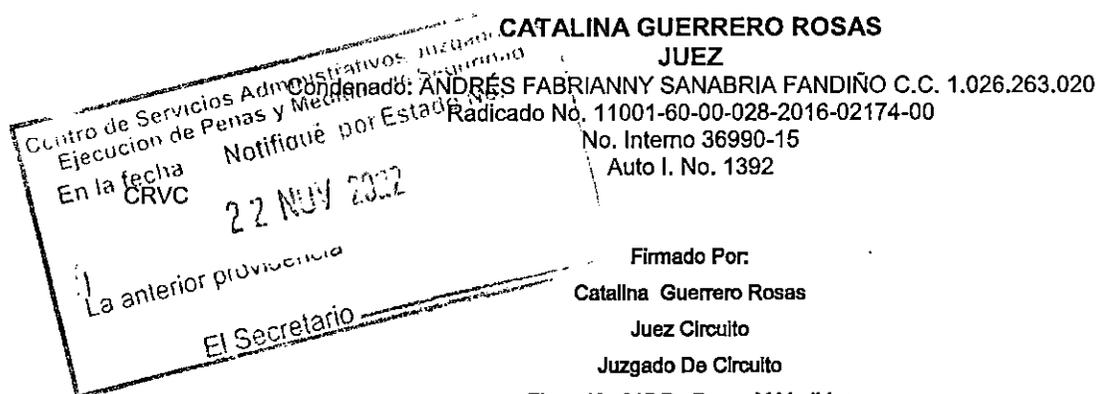
**PRIMERO: RECONOCER** a ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO el Tiempo Físico y redimido a la fecha de **90 MESES 23 DÍAS**.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3f2d82725f5ba2be51d5cd73a19a72ba3b55658e032d443b1e01be57d9074d1

Documento generado en 27/09/2022 05:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN PT**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 36990

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1397

**FECHA DE ACTUACION:** 27 Sep-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 10 - Nov - 2022 Jueves 1:15 pm

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** ANDRES F. SANABRIA F.

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 4026263020

**TD:** 96210

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



Re: NI 36990 - 15 - AI 1391, 1392, 1393 - ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/11/2022 7:09

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFISTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/11/2022, a las 12:08 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<07AutoI1393NI36990-Niega72H.pdf>

Condenado: ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO C.C. 1.026.263.020  
Radicado No. 11001-60-00-028-2016-02174-00  
No. Interno 36990-15  
Auto l. No. 1393



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de aprobación del beneficio administrativo de permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas, elevada por **ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

22.1. El 22 de septiembre de 2016, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO**, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de HOMICIDIO SIMPLE, a la pena principal de 182 meses 24 días de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El condenado **ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO** se encuentra privado de la libertad desde el 17 de julio de 2016.

2.3. El 28 de septiembre de 2017, este juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. DE LA PETICIÓN

El condenado **ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO** solicitó al despacho la aprobación del beneficio administrativo de permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas.

### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el penado cumple con los requisitos, para acceder al beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

4.2.- Al respecto se tiene que, al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5° señala:

*"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad". (Negrilla fuera de texto)*

En ese contexto para acceder a la concesión del citado beneficio resulta indispensable que el establecimiento carcelario, previo al pronunciamiento por parte del Juez de Ejecución de Penas, remita la propuesta a que se refiere el numeral 5° del artículo 38 de la ley 906 de 2004 precitado, sin que en el presente caso se hubiese allegado tal documento circunstancia que torna improcedente la concesión del mismo al señor **ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO**, de manera que sin mayores elucubraciones el Despacho niega la concesión del beneficio administrativo solicitado.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

1.- Oficiar al Director de la Penitenciaría Central de Colombia La Picota, para que se ser procedente remita propuesta y documentación completa para estudio de beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas a nombre del condenado **ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO**. De la misma manera deberá exponer la razón por la cual el condenado no registra redención de pena durante la totalidad de la privación de la libertad, habiendo cesado el 14 de noviembre de 2017 y retomándose actividad en enero de 2018.

Condenado: ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO C.C. 1.026.263.020  
Radicado No. 11001-60-00-028-2016-02174-00  
No. Interno 36990-15  
Auto I. No. 1393

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el permiso para salir del establecimiento de reclusión hasta por setenta y dos (72) al señor **ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**CUARTO: REMÍTASE** copia de esta determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel la Picota.

~~Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.~~

Centro de Servicios Penales y Medidas de Seguridad de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
22 NOV 2022  
La anterior providencia  
El Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO C.C. 1.026.263.020  
Radicado No. 11001-60-00-028-2016-02174-00  
No. Interno 36990-15  
Auto I. No. 1393

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ded8592d2868be94b34374db4f2853f7930afa9e52ddbc06a9129785c031e0f6

Documento generado en 27/09/2022 05:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN PA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 36990

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 393

**FECHA DE ACTUACION:** 27-09-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 10 Nov. 2022, Jueves, 1:15 pm

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** XANDRES F. SANABRIA FANDINO

**FIRMA PPL:** XANDRES F. SANABRIA FANDINO

**CC:** X 1026263020

**TD:** X 96210

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO \_\_\_\_\_**

**HUELLA DACTILAR:**



Re: NI 36990 - 15 - AI 1391, 1392, 1393 - ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/11/2022 7:09

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFISTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/11/2022, a las 12:08 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<07Auto11393NI36990-Niega72H.pdf>

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C 79.922.217  
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00  
No. Interno 39772-15  
Auto I. No. 1573



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 28 de octubre de 2021, el Juzgado 8° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, a la pena principal de 30 meses de prisión, tras ser hallado responsable de los punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO AGRAVADO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2 El penado **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de noviembre de 2020, luego desde el 28 de abril de 2022 fue dejado a disposición del proceso No. 25754-60-00-392-2020-01591-00, en el cual recuperó la libertad desde el 16 de mayo de 2022 inclusive.

2.3. El penado fue dejado a disposición por cuenta de este proceso y descuenta pena por este asunto desde el 16 de mayo de 2022.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2. En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

...  
*Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).*

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C 79.922.217  
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00  
No. Interno 39772-15  
Auto I. No. 1573

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme al parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

#### 3.2.1. FACTOR OBJETIVO

##### 3.2.1.1. Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

**TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto del 24 de octubre de 2022, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **22 MESES Y 11 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, ha purgado un total de **22 MESES Y 11 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (30 meses) que corresponde a 18 meses, de manera que se cumple el requisito objetivo.

##### 3.2.1.2. De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales o morales por el fallador.

#### 3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ** en el tiempo de privación de la libertad se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no haber allegado tal requerimiento por parte del centro carcelario, por el momento, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

#### OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Oficiar a la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota **POR SEGUNDA VEZ**, para que remita de manera cartilla biográfica y certificados de cómputo y conducta pendientes de reconocimiento, de existir, además el historial de visitas domiciliarias durante la privación de la libertad del condenado, tanto en detención domiciliaria como en prisión domiciliaria, junto con la resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**.

2. Solicitar al Cervi allegue los reportes de control de la prisión domiciliaria impuesta a **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**.

3. Una vez obtenida la anterior información se efectuará nuevo estudio de libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE**

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C 79.922.217  
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00  
No. Interno 39772-15  
Auto I. No. 1573

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ** la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a las partes.

**TERCERO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

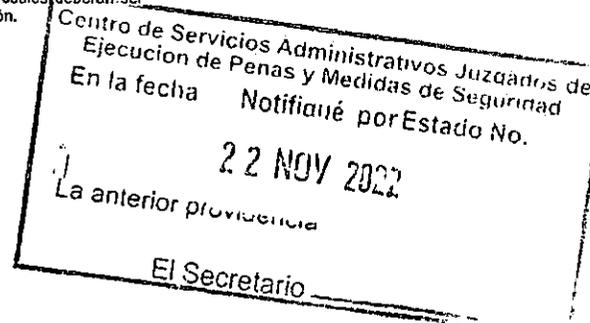
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C 79.922.217  
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00  
No. Interno 39772-15  
Auto I. No. 1573

AFPM



Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/89 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd0bf9dad9e8728ef92c034ddab02b6fe921deeadcd158c8cc07d3fa29cb9ca

Documento generado en 26/10/2022 05:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

**JUZGADO:** 5

**NUMERO INTERNO:** 39772

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S:**  **A.I:**  **OF:**  **Otro:**  **¿Cuál?:** \_\_\_\_\_ **No.** 1573

**FECHA DE ACTUACION:** 26 / 10 / 2022

**DATOS DEL INTERNO:**

**Nombre:** Pablo Enrique Machuca **Firma:** Pablo E. Machuca

**Cédula:** 79 922 217

**Huella:**



**Fecha:** 10 / 11 / 2022

**Hora:** 1 : 15 PM

**Teléfonos:** 3138364659 \_\_\_\_\_

**Recibe copia del documento:** SI:  No:  ( \_\_\_\_\_ )

Re: NI 39772 - 15 - AI 1567, 1573 - PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 01/11/2022 9:37

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/10/2022, a las 2:50 p.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<17Auto1573NliegaLibertadCondicional.pdf>

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C 79.922.217  
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00  
No. Interno 39772-15  
Auto I. No.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ.

ACTUACION PROCESAL

2.1 El 28 de octubre de 2021, el Juzgado 8° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ, a la pena principal de 30 meses de prisión, tras ser hallado responsable de los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

2.2 El penado PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de noviembre de 2020, luego desde el 28 de abril de 2022 fue dejado a disposición del proceso No. 25754-60-00-392-2020-01591-00, en el cual recuperó la libertad desde el 16 de mayo de 2022 inclusive.

2.3. El penado fue dejado a disposición por cuenta de este proceso y descuenta pena por este asunto desde el 16 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 16 de mayo de 2022 a la fecha 26 de octubre de 2022, llevando como tiempo físico 5 meses y 10 días.

A tal término deberá adicionarse el de 17 meses 1 día, como quiera que el penado estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de noviembre de 2020 hasta el 27 de abril de 2022, pues el 28 de los mismos mes y año fue dejado a disposición del proceso No. 25754-60-00-392-2020-01591-00.

Así mismo, al penado no se le han reconocido redenciones de pena.

Por lo anterior el condenado descuenta a la fecha 22 meses y 11 días.

Es de anotar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y al con posterioridad se conocen transgresiones al deber de permanencia del condenado en prisión o detención domiciliaria se efectuarán los descuentos a lugar.

1

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C 79.922.217  
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00  
No. Interno 39772-15  
Auto I. No.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

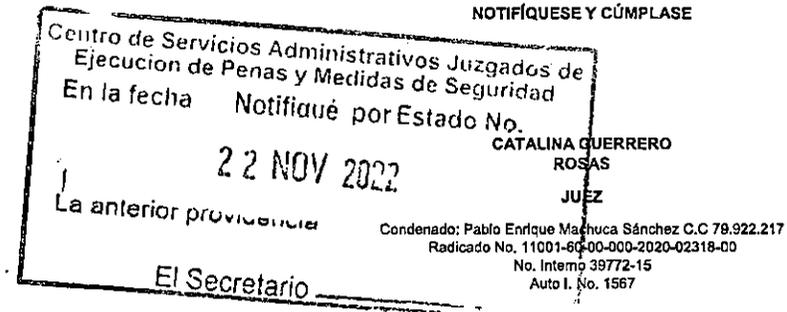
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PROVISIONALMENTE a PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 22 MESES Y 11 DÍAS. Remitir copia a COMEB del presente reconocimiento para la actualización de la hoja de vida del penado y solicitar a esa autoridad que remita los certificados de conducta y cómputos pendientes de reconocimiento, de existir.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado y a su apoderado.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



AFPM

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 016 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20087be1874b392d078e6fa11a0ac42f60ac57381148e7e53291393e9901e6  
Documento generado en 28/10/2022 05:49:41 PM

2

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 39772

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S: \_\_\_ A.I: \_\_\_ OF: \_\_\_ Otro: \_\_\_ ¿Cuál?: \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: \_\_\_ / \_\_\_ / \_\_\_\_\_

**DATOS DEL INTERNO:**

Nombre: Pablo Enrique Machuca Sandoz Firma: Pablo E. Machuca.

Cédula: 79.922.217

Huella:



Fecha: 10 / 11 / 2022

Hora: 1 : 15 PM

Teléfonos: 3138364659 \_\_\_\_\_

Recibe copia del documento: SI:  No:  ( \_\_\_\_\_ )

Re: NI 39772 - 15 - AI 1567, 1573 - PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 01/11/2022 9:37

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/10/2022, a las 2:50 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<17Auto1573NliegaLibertadCondicional.pdf>

Prof. Uribe

Rafael Uribe

Condenado: PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ C.C. 1.033.774.304  
CUI: 11001-60-00-015-2019-03082-00  
Expediente No. 38799-15  
Auto I. No. 1214

Condenado: PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ C.C. 1.033.774.304  
CUI: 11001-60-00-015-2019-03082-00  
Expediente No. 38799-15  
Auto I. No. 1214



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-14 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 3 de diciembre de 2019, el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 38 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, adicionalmente, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2. El 16 de enero de 2020, el penado fue dejado a disposición de las presentes diligencias.

2.3. Por auto 13 de marzo de 2020, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR".

Revisados y confrontados los certificados allegados, es viable reconocer la actividad que el condenado harealizado como Estudio en los siguientes meses, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18291808	Julio 2021	90	90	0
	Septiembre 2021	132	132	0
18396843	Noviembre 2021	120	120	0
	Total	342	342	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ, se hace merecedor a una redención de pena de VEINTINUEVE DIAS(342/6=57/2=28,5 guarismo que se aproxima a 29), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Oficiar a la Oficina Jurídica del COMEB para que remita los certificados de cómputos y conductas que avalen los meses de enero de 2022 hasta la fecha con el fin de efectuar estudio de redención de pena.

2.- Enviar copia del presente auto a Oficina Jurídica del COMEB para la actualización de la hoja de vida del penado

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ, VEINTINUEVE de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en domicilio. Tener en cuenta última dirección reportada en solicitud de cambio de domicilio.

Centro de Suma de esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad y Juicios Administrativos  
En la fecha Notifiqué por Estado No. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
22 NOV 2022  
La anterior providencia  
El Secretario

Condenado: PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ C.C. 1.033.774.304  
CUI: 11001-60-00-015-2019-03082-00  
Expediente No. 38799-15  
Auto I. No. 1214

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ C.C. 1.033.774.304  
CUI: 11001-60-00-015-2019-03082-00  
Expediente No. 38799-15  
Auto I. No. 1214

**SPE**

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónico y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: ffc399db8d0292a8b9c681295d982f357c04367885a79b227668b9e26827c3bd  
Documento generado en 12/09/2022 09:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 38799

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S: \_\_\_ A.I: X OF: \_\_\_ Otro: \_\_\_ ¿Cuál?: \_\_\_\_\_ No. 1214

FECHA DE ACTUACION: 12 / SEP / 2022

**DATOS DEL INTERNO:**

Nombre: Pablo Andres HUERTASO Firma: Huertaso

Cédula: 1033774304

Huella:

Fecha: 9 / NOV / 2022 9:26 am

Teléfonos: 3158854980



Recibe copia del documento: SI: X No: \_\_\_ ( \_\_\_\_\_ )



**RE: NI 38799 - 15 - AI1214 - PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 24/10/2022 14:47

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 24 de octubre de 2022 12:11

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; abogadolitigotalora@yahoo.es <abogadolitigotalora@yahoo.es>; luotalora@Defensoria.edu.co <luotalora@Defensoria.edu.co>

**Asunto:** NI 38799 - 15 - AI1214 - PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ

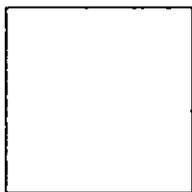
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

**[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya

que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Condenado: Cristian Camilo Sierra Murcia C.C. 1.233.496.399  
CUI: 11001-60-00-023-2020-04548-00  
Radicación N° 55419-15  
Interlocutorio N° 1394



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado **CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA**.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

2.1 El 10 de agosto de 2021, el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA**, como autor del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO a la pena principal de 9 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto del 28 de junio de 2022, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 26 de septiembre de 2022 a las 12:55 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y en la misma fecha a las 16:36 horas fue dejado a disposición del despacho.

**3. CONSIDERACIONES:**

Desde ya se advierte la legalidad de la captura efectuada contra **CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA**, en cumplimiento de la sentencia condenatoria de 10 de agosto de 2021 emitida por el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Es de anotar que el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA**, como autor del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO a la pena principal de 9 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por lo anterior el 13 de septiembre del 2021 el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio libró orden de captura No. 2021-2510 en su contra.

En cumplimiento de tal mandato **CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.233.496.399**, fue capturado el 26 de septiembre de 2022 a las 12:55 horas y dejado a disposición el día de hoy a las 16:36 horas, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato, copia de la cédula de ciudadanía, desistimiento para valoración médico legal e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena de **9 meses** de prisión, impuesta por el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 10 de agosto de 2021, por el delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO, la cual se encuentra vigente y debidamente ejecutoriada,

Condenado: Cristian Camilo Sierra Murcia C.C. 1.233.496.399  
CUI: 11001-60-00-023-2020-04548-00  
Radicación N° 55419-15  
Interlocutorio N° 1394

#### OTRAS DETERMINACIONES

1. Solicitar al condenado allegue los datos de arraigo domiciliario y social junto a numero telefónico para realizar la verificación de los mismos en orden a tenerlos en cuenta al momento en que acredite el cumplimiento de la mitad de la condena, para efectos de estudiar la procedencia del sustituto de que trata el artículo 38G en su oportunidad.
2. Solicitar al Establecimiento Carcelario la asignación de actividad de redención de pena. De la misma manera poner en conocimiento de la autoridad carcelaria que según lo informado por el condenado se encontraba en curso de un tratamiento para enfrentar problemas de adicción a estupefacientes, lo anterior con miras de que, teniendo en cuenta la voluntad del condenado se de continuidad a programas de esta naturaleza que existan al interior del Establecimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: IMPARTIR LEGALIDAD** a la captura de **CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA** efectuada el 26 de septiembre de 2022 a las 09:00 horas.

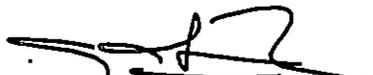
**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

**TERCERO: Librar** la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección de la Cárcel la Picota.

**CUARTO: Cancélense** las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

CUI: 11001-60-00-023-2020-04548-00  
Radicación N° 55419-15

Interlocutorio N° 1394  
Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
22 NOV 2022  
La anterior providencia  
El Secretario

JCA

Condenado: Cristian Camilo Sierra Murcia C.C. 1.233.496.399  
CUI: 11001-60-00-023-2020-04548-00  
Radicación N° 55419-15  
Interlocutorio N° 1394

**Firmado Por:**  
**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801bd1bad13bf8a2b9000e5c77da4cadd582e05b4813efa7499fb9b08601ab2**

Documento generado en 27/09/2022 05:05:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

NUMERO INTERNO: 55419

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI.  OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 1394

FECHA DE ACTUACION: 10/11/2022 27-09-22

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 10/11/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristian Camilo Sierra Murcia

CC: 1233496399

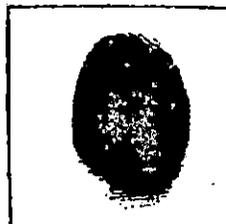
CEL: 310 547 8837

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 55419 - 15 - AI 1394 - CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/11/2022 7:25

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFIADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/11/2022, a las 2:53 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<05AutoI1394NI55419-Legaliza.pdf>

Condenado: HERNÁN VARGAS BUSTOS C.C. 79.766.363  
Radicado No. 11001-31-04-028-1998-00185-01  
No. Interno 83347-15  
Auto I. No. 1330



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO, REDIMIDO Y DESCONTADO como parte cumplida de la pena en favor de HERNÁN VARGAS BUSTOS.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 27 de Julio de 1997, el Juzgado 28 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a HERNAN VARGAS BUSTOS, como coautor responsable del delito de HOMICIDIO Y PORTE DE ILEGAL ARMAS, a la pena principal de 44 AÑOS DE PRISIÓN, a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 10 años. Así mismo, fue condenado al pago de perjuicios equivalentes a 1200 gramos oro fino, decisión que fue apelada.

2.2. El 18 de noviembre de 1999, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa fe de Bogotá – Sala Penal, modificó la sentencia, fijando una pena de 40 años y ocho meses de prisión.

2.3. El 25 de marzo de 2003 el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar redensificó la pena impuesta fijándola en 25 años 8 meses de prisión.

2.4. Mediante auto del 17 de mayo de 2005 el mismo despacho decretó la nulidad del numeral 1 del auto del 25 de marzo de 2003, redensificó la pena y la fijó en 25 años 5 meses de prisión.

2.5. Mediante proveído del 14 de julio de 2011, el Juzgado 2º Homólogo de La Dorada - Caldas le otorgó al penado el subrogado penal de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 120 meses y 27 días de prisión. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 14 de julio de 2011.

2.6. Mediante providencia del 5 de agosto de 2016, el Juzgado 24 Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento de las presentes diligencias, y ordenó la remisión del expediente a este Despacho con ocasión a lo reseñado en el Acuerdo CSBTA16472 de 21 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.7. Mediante proveído del 2 de marzo de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del proceso.

2.8. Por autos del 30 de junio de 2017, 10 de noviembre de 2017 y 11 de enero de 2018, este Estrado Judicial ordenó correr el traslado previsto en el art. 486 de la ley 600 de 2000 al condenado HERNAN VARGAS BUSTOS, para que acreditara el cumplimiento del pago de perjuicios a los que fue condenado mediante sentencia condenatoria del 27 de julio de 1999 o justifique su incumplimiento.

2.9. Por auto del 22 de junio de 2018, el Despacho le revocó al condenado el subrogado penal de la libertad condicional, con ocasión al incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas por el fallador.

Condenado: HERNÁN VARGAS BUSTOS C.C. 79.766.363  
Radicado No. 11001-31-04-028-1998-00185-01  
No. Interno 83347-15  
Auto I. No. 1330

2.10. El 18 de enero de 2019, el condenado fue capturado nuevamente.

### 3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que HERNÁN VARGAS BUSTOS presenta 3 privaciones de la libertad dentro de las presentes diligencias:

1. Captura inicial: el condenado estuvo privado de la libertad en primera oportunidad el 3 de junio de 1998 hasta el 26 de marzo de 2007 (fecha en la cual empezó debió volver del permiso de hasta por 72 horas previamente ordenado y no lo hizo)<sup>1</sup>, para un total de 105 meses y 23 días.
2. Segunda captura: con ocasión a la fuga derivada del permiso de 72 horas, el condenado fue capturado nuevamente el 9 de marzo de 2009 y se mantuvo privado de la libertad hasta el 14 de julio de 2011<sup>2</sup>, fecha en la cual le fue otorgado el subrogado penal de la libertad condicional: para un total de 28 meses y 5 días.
3. Tercera captura: el condenado fue capturado por tercera vez el 18 de enero de 2019 en razón a que este Despacho le revocó el subrogado de la libertad condicional al penado mediante auto No. 711 del 22 de junio de 2018, llevando a la fecha un total de 44 meses 3 días.

Teniendo en cuenta lo anterior, como tiempo físico a la fecha el penado ha purgado un total de: 178 MESES 1 DÍA.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 16 de octubre de 2003= 7 meses y 16 días
- Por auto del 15 de marzo de 2004= 1 mes y 8 días
- Por auto del 27 de julio de 2005= 3 meses, 21 días y 12 horas
- Por auto del 18 de agosto de 2006= 2 meses, 19 días y 12 horas
- Por auto del 4 de enero de 2007= 2 meses y 15 días
- Por auto del 11 de noviembre de 2010= 1 mes y 12 días
- Por auto del 8 de junio de 2011= 29,5 días.
- Por auto del 11 de noviembre de 2021= 8 meses y 11 días.
- Por auto del 25 de abril de 2022= 2 meses y 1 día.

Lo anterior genera un total de 30 MESES 13,5 DÍAS, por concepto de redención de pena.

Por otro lado, al penado le fue reconocida la rebaja del 10% de la pena impuesta por vía del artículo 70 de la Ley 975 de 2005:

- Por auto del 1 de junio de 2009, el Juzgado 3º Homólogo de Neiva le otorgó el 4% de rebaja= 12 meses y 6 días
- Por auto del 25 de agosto de 2009, dicho Homólogo le otorgó otro 4% de rebaja= 12 meses y 6 días
- Por auto del 14 de julio de 2011, el Juzgado 2º Homólogo de la Dorada le reconoció al penado el otro 2% de rebaja= 6 meses y 3 días.

Por lo tanto, al penado le fueron reconocidos por concepto de rebaja de la décima parte de la pena impuesta de 25 años y 5 meses un total de: 30 MESES 15 DÍAS.

Por lo anterior, el condenado descuenta a la fecha 238 MESES 29,5 DÍAS, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

### • OTRAS DETERMINACIONES

<sup>1</sup> Oficio No. 323-AJUR-DEPCAMSVAL- del 30 de marzo de 2007

<sup>2</sup> Boleta de libertad No. 52

Condenado: HERNÁN VARGAS BUSTOS C.C. 79.766.363  
Radicado No. 11001-31-04-028-1898-00185-01  
No. Interno 83347-15  
Auto I. No. 1330

1. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2. Frente a la solicitud de exoneración de perjuicios y libertad condicional efectuadas por el defensor público del condenado, esta autoridad se estará a lo resuelto en autos del 8 de julio de 2021 y 11 de noviembre de 2021, respectivamente, en virtud a que esta autoridad ya se pronunció de fondo sobre esos pedimentos y dichas determinaciones están debidamente ejecutoriadas.

3. Informar al condenado que respecto a la solicitud de extinción por prescripción la misma fue resuelta por auto del 13 de septiembre de 2019, por lo cual debe estarse a lo allí resuelto. Es de anotar que la pena impuesta por el concurso de conductas delictivas es una sola, y por tanto no es viable escindir la relacionada con el ilícito de porte ilegal de armas con miras a efectuar un estudio independiente.

4. Informar al condenado que actualmente cuenta con defensor público, y remitirle los datos de contacto del mismo.

5. Por solicitud del penado, córrase traslado de su escrito de libertad por pena cumplida a la Oficina de Apoyo Judicial de Paloqueima y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

6. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre enero de 2022, a la fecha.

7. Solicitar al condenado y a su defensor que informen de manera clara el número del proceso por el cual el condenado, según su manifestación en visita carcelaria, estuvo privado de la libertad en exceso y alleguen los soportes correspondientes. Lo anterior en orden a estudiar la viabilidad del reconocimiento del tiempo presuntamente descontado en exceso, en el presente proceso. Se solicita la información sea allegada de manera concreta y clara con miras a facilitar un estudio del asunto, informándose número de radicado del proceso, autoridad que conoció el trámite y soportes sobre el supuesto tiempo descontado en exceso.

En el marco de lo anterior, y como quiera que en el registro Sisipec figuran dos procesos por el delito de fuga de presos adelantados contra el condenado se ordena:

8. Solicitar a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva Huila proceso (2007-00403) 20001310400220070040300 y de Valledupar César (20080056) 001310400320080005600, que informen a este despacho de manera inmediata la sentencia que conocieron al interior de la ejecución de la pena impuesta al condenado, el tiempo descontado en cumplimiento de la sanción, y certifiquen si en los citados procesos el condenado estuvo privado de la libertad en exceso, con miras a estudiar el eventual reconocimiento de ese tiempo en el presente trámite. Para el efecto deberán remitir copia de las sentencias condenatorias emitidas en los citados trámites, de los soportes de descuento punitivo y libertad, así como de las decisiones de hábeas corpus emitidas en los referidos trámites.

Item	Descripción	Valor	Unidad	Moneda	Cantidad
1					(2)
2					(2)

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Condenado: HERNÁN VARGAS BUSTOS C.C. 79.766.363  
Radicado No. 11001-31-04-028-1898-00185-01  
No. Interno 83347-15  
Auto I. No. 1330

**PRIMERO: RECONOCER a HERNÁN VARGAS BUSTOS el Tiempo Físico, redimido y descontado a la fecha de 238 MESES 29.5 DÍAS.**

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, y al Dr. Juan David Páez Santos (juan.david.paez.santos@gmail.com - juapaez@defensoria.edu.co).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: HERNÁN VARGAS BUSTOS C.C. 79.766.363  
Radicado No. 11001-31-04-028-1898-00185-01  
No. Interno 83347-15  
Auto I. No. 1330

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha **22 NOV 2022**  
Notifiqué por Estado No. 1  
La anterior providencia  
El Secretario

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5ca9775c735c92e0f82a85a3c6ee187dcb0dc6ff09327f1c06e53726b61ed  
Documento generado en 21/09/2022 03:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



HUELLA DACTILAR:

SI  NO

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 100490

CC: 9768-363 de Bogotá

FIRMA PPL: [Signature]

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hernán Vargas Bustos

FECHA DE NOTIFICACION: 10 Nov 2022

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE ACTUACION: 21 Oct 2022

A.S.  OFI.  OTRO  N.º: 1330

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 83347

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**PABELLÓN 83347 P-1**

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**



Re: NI 83347 - 15 - AI 1330, 1331 - HERNAN VARGAS BUSTOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/11/2022 7:33

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/11/2022, a las 3:37 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<54AutoI1331NI83347-NiegaPenaCumplida.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta que, el condenado HERNAN VARGAS BUSTOS alegó solicitud de claridad sobre el tiempo descontado en orden a acceder a la extinción de la condena y expedición de paz y salvos de la pena y como quiera que el penado no es profesional del derecho se entenderá la misma como una solicitud de libertad por pena cumplida.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 27 de Julio de 1997, el Juzgado 28 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a HERNAN VARGAS BUSTOS, como coautor responsable del delito de HOMICIDIO Y PORTE DE ILEGAL ARMAS, a la pena principal de 44 AÑOS DE PRISIÓN, a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 10 años. Así mismo, fue condenado al pago de perjuicios equivalentes a 1200 gramos oro fino, decisión que fue apelada.

2.2. El 18 de noviembre de 1999, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá – Sala Penal, modificó la sentencia, fijando una pena de 40 años y ocho meses de prisión.

2.3. El 25 de marzo de 2003 el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar redensificó la pena impuesta fijándola en 25 años 8 meses de prisión.

2.4. Mediante auto del 17 de mayo de 2005 el mismo despacho decretó la nulidad del numeral 1 del auto del 25 de marzo de 2003, redensificó la pena y la fijó en 25 años 5 meses de prisión.

2.5. Mediante proveído del 14 de julio de 2011, el Juzgado 2º Homólogo de La Dorada - Caldas le otorgó al penado el subrogado penal de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 120 meses y 27 días de prisión. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 14 de julio de 2011.

2.6. Mediante providencia del 5 de agosto de 2016, el Juzgado 24 Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento de las presentes diligencias, y ordenó la remisión del expediente a este Despacho con ocasión a lo reseñado en el Acuerdo CSBTA16472 de 21 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.7. Mediante proveído del 2 de marzo de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del proceso.

2.8. Por autos del 30 de junio de 2017, 10 de noviembre de 2017 y 11 de enero de 2018, este Estrado Judicial ordenó correr el traslado previsto en el art. 486 de la ley 600 de 2000 al condenado HERNAN VARGAS BUSTOS, para que acreditara el cumplimiento del pago de perjuicios a los que fue condenado mediante sentencia condenatoria del 27 de julio de 1999 o justifique su incumplimiento.

2.9. Por auto del 22 de junio de 2018, el Despacho le revocó al condenado el subrogado penal de la libertad condicional, con ocasión al incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas por el fallador.

2.10. El 18 de enero de 2019, el condenado fue capturado nuevamente.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor HERNAN VARGAS BUSTOS, cuenta con una pena privativa de la libertad de 25 AÑOS Y 5 MESES Y/O 305 MESES PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: HERNÁN VARGAS BUSTOS presenta 3 privaciones de la libertad dentro de las presentes diligencias:

1. Captura inicial: el condenado estuvo privado de la libertad en primera oportunidad el 3 de junio de 1998 hasta el 26 de marzo de 2007 (fecha en la cual empezó debió volver del permiso de hasta por 72 horas previamente ordenado y no lo hizo)<sup>1</sup>, para un total de 105 meses y 23 días.
2. Segunda captura: con ocasión a la fuga derivada del permiso de 72 horas, el condenado fue capturado nuevamente el 9 de marzo de 2009 y se mantuvo privado de la libertad hasta el 14 de julio de 2011<sup>2</sup>, fecha en la cual le fue otorgado el subrogado penal de la libertad condicional: para un total de 28 meses y 5 días.
3. Tercera captura: el condenado fue capturado por tercera vez el 18 de enero de 2019 en razón a que este Despacho le revocó el subrogado de la libertad condicional al penado mediante auto No. 711 del 22 de junio de 2018, llevando a la fecha un total de 44 meses 3 días.

Teniendo en cuenta lo anterior, como tiempo físico a la fecha el penado ha purgado un total de: 178 MESES 1 DÍA.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 16 de octubre de 2003= 7 meses y 16 días
- Por auto del 15 de marzo de 2004= 1 mes y 8 días
- Por auto del 27 de julio de 2005= 3 meses, 21 días y 12 horas
- Por auto del 18 de agosto de 2006= 2 meses, 19 días y 12 horas
- Por auto del 4 de enero de 2007= 2 meses y 15 días
- Por auto del 11 de noviembre de 2010= 1 mes y 12 días
- Por auto del 8 de junio de 2011= 29,5 días.
- Por auto del 11 de noviembre de 2021= 8 meses y 11 días.
- Por auto del 25 de abril de 2022= 2 meses y 1 día.

Lo anterior genera un total de 30 MESES 13,5 DÍAS, por concepto de redención de pena.

Por otro lado, al penado le fue reconocida la rebaja del 10% de la pena impuesta por vía del artículo 70 de la Ley 975 de 2005:

- Por auto del 1 de junio de 2009, el Juzgado 3º Homólogo de Neiva le otorgó el 4% de rebaja= 12 meses y 6 días
- Por auto del 25 de agosto de 2009, dicho Homólogo le otorgó otro 4% de rebaja= 12 meses y 6 días
- Por auto del 14 de julio de 2011, el Juzgado 2º Homólogo de la Dorada le reconoció al penado el otro 2% de rebaja= 6 meses y 3 días.

Por lo tanto, al penado le fueron reconocidos por concepto de rebaja de la décima parte de la pena impuesta de 25 años y 5 meses un total de: 30 MESES Y 15 DÍAS.

Por lo anterior, el condenado descuenta a la fecha 238 MESES 29,5 DÍAS lapso que no iguala a la pena de 305 meses de prisión que le fue impuesta.

<sup>1</sup> oficio No. 323-AJUR-DEPCAMSVAL- del 30 de marzo de 2007

<sup>2</sup> Boleta de libertad No. 52

Condenado: HERNÁN VARGAS BUSTOS C.C. 79.766.363  
Radicado No. 11001-31-04-028-1998-00185-01  
No. Interno 83347-15  
Auto L. No. 1331

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR a HERNÁN VARGAS BUSTOS**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, y al Dr. Juan David Páez Santos (juan.david.paez.santos@gmail.com - juapaez@defensoria.edu.co).

**TERCERO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la base de datos del condenado.

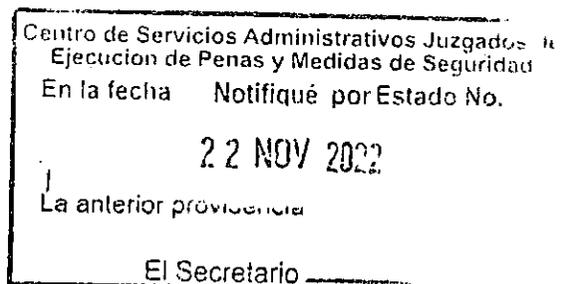
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: HERNÁN VARGAS BUSTOS C.C. 79.766.363  
Radicado No. 11001-31-04-028-1998-00185-01  
No. Interno 83347-15  
Auto L. No. 1331

CRVC



Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 016 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5203254fb86f0a21d430e7b167bc497e0282209da255ed8348c5042696b4e1db

Documento generado en 21/09/2022 03:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** PL

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 83342

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 12-Marzo-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 10 Nov 2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Hernan vargas bustos

**FIRMA PPL:** Hernan Vargas Bustos H.V.B.

**CC:** 766363 Exp 07 Bogotá D.

**TD:** 100490 NLU: 4108.

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



Re: NI 83347 - 15 - AI 1330, 1331 - HERNAN VARGAS BUSTOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/11/2022 7:33

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/11/2022, a las 3:37 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<54AutoI1331NI83347-NiegaPenaCumplida.pdf>